

Nombra  
Cuadro  
23/03/22

Fwd: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

ROSA ELENA GUARIN BARBOSA <regbabogada@gmail.com>

Mié 11/05/2022 8:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: ROSA ELENA GUARIN BARBOSA <regbabogada@gmail.com>

Date: mar, 29 mar 2022 a las 8:45

Subject: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación

To: <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
**Abogada**

---

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Dpto del Meta.

**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

**Ref.** Proceso de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio "Pertenenencia".

**Radicado:** 500014003003 2020 00104 00.

**Demandante:** Jorge Arturo Gutiérrez Hernández.

**Demandados:** Empresa Industrial y Comercial del Municipio "Villavivienda" y Personas Indeterminadas.

**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **65.748.734** expedido en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número **172.802** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JORGE ARTURO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente formulo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del AUTO expedido por su despacho el día VEINTITRES (23) de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), por medio del cual releva del cargo de CURADOR AD-LITEM, al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN y designada como nuevo CUARADOR, al abogado JOHN JAIRO GUZMAN FUENTES, con el fin de que siga representando los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS. Este recurso lo sustento en base a los siguientes:

**HECHOS**

**Primero.** Por medio del AUTO expedido el día TRECE (13) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), por EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso de la referencia, se designó como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, a quien se le fijo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), por concepto de gastos de curaduría.

**Segundo.** El día miércoles DIECINUEVE (19) de Enero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), el doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, envió al correo electrónico del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la contestación de la

---

Carrera 30 A N° 38 - 41 Centro Comercial Puerta del Sol, Oficina 305 Centro.

E-mail: Regbabogada@gmail.com Celular: 305 370 9973

Villavicencio - Meta.

**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
**Abogada**

---

demanda en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, cumpliendo a cabalidad con las funciones propias del cargo al cual fue nombrado.

**Tercero.** Mi poderdante, el señor JORGE ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ, en cumplimiento a lo establecido en el AUTO expedido el día TRECE (13) de Diciembre del año DOS MIL VEINTIUNO (2.021), le pago al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), por concepto de gastos de curaduría.

**Cuarto.** El día VEINTITRES (23) de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, expidió un AUTO en donde releva del cargo de CUARADOR AD-LITEM al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, ya que fue nombrado como sustanciador de descongestión en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, y designo como nuevo curador al abogado JOHN JAIRO GUZMAN FUENTES.

**Quinto.** En el mismo AUTO, se le fijo al abogado JOHN JAIRO GUZMAN FUENTES, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), por concepto de gastos de curaduría.

**Sexto.** Considera mi poderdante, el señor JORGE ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ, que tener que volver a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), por concepto de gastos de curaduría, al abogado JOHN JAIRO GUZMAN FUENTES, afecta de manera negativa su patrimonio económico, ya que actualmente no cuenta con los recursos suficientes para efectuar dicho pago, demás, con esta providencia, considera que se le vulnera el poder acceder a la administración de justicia gratuitamente, como lo expone el artículo 299 de la Constitución Nacional de Colombia.

**PETICION**

Solicito, Señor Juez, de manera muy respetuosa, que se sirva revocar PARCIALMENTE el auto expedido el día VEINTITRES (23) de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), mediante el cual se releva del cargo de CURADOR AD-LITEM, al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN y designada como nuevo CUARADOR, al abogado JOHN JAIRO GUZMAN FUENTES, con el fin de que siga representando los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS. Esto debido a que mi poderdante, el señor JORGE ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ, ya realizo el pago al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE

**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
**Abogada**

---

(\$500.000), por concepto de gastos de curaduría, y tener que volver a pagar la misma cantidad de dinero al nuevo curador, representa un gasto que afecta de manera negativa el patrimonio económico de mi poderdante.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Señor Juez, como abogada soy consciente que el ejercicio de la CURADURIA, genera unos gastos que resultan indispensables para que el juicio se lleve a cabo, que estos gastos, en su totalidad, deben ser sufragados por mi poderdante, el señor JORGE ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ, quien es el demandante y la parte interesada de que el proceso finalice, pero ni el proceso, ni estas curadurías pueden representar para él, un desgaste económico injustificado, tener que pagar nuevamente gastos de curaduría, cuando ya existe una contestación de la demanda, vulnera claramente el acceso a la gratuita administración de justicia.

Como ya lo manifesté anteriormente, mi poderdante, el señor JORGE ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ, de manera oportuna y en cumplimiento a lo establecido en el auto expedido el día VEINTITRES (23) de Marzo del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), cancelo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), por concepto de gastos de curaduría, al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, quien allego la contestación de la demanda en la etapa procesal correspondiente.

Señor Juez, evidentemente se hace necesario realizar el relevo del cargo como curador Ad-Litem al doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, ya que ahora es un funcionario público, pero fijar nuevamente gastos de curaduría resulta un perjuicio para mi poderdante en su patrimonio económico, por lo que se hizo necesario formular el presente recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, el artículo 85 de la Ley 489 expedida en el año 1.998 y demás normas pertinentes según el caso concreto.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales lo siguiente:

- Contestación de la demanda realizada por el doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN.

---

Carrera 30 A N° 38 - 41 Centro Comercial Puerta del Sol, Oficina 305 Centro.  
E-mail: Regbabogada@gmail.com Celular: 305 370 9973  
Villavicencio - Meta.

**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
**Abogada**

---

- Constancia del envío de la contestación de la demanda, por parte del por el doctor MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, al juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, con copia a mi correo electrónico.

**ANEXOS**

Con el fin de que se decida el presente recurso conforme a las pretensiones realizadas, me permito anexar lo mencionado en el acápite de las pruebas.

**COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Cordialmente,



**ROSA ELENA GUARIN BARBOSA**  
C.C. N° 65.748.734 de Ibagué.  
T.P. N° 172.802 del C. S. de la J.



**Miguel Angel Carvajal**  
**ABOGADO**

**SEÑORES, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**

**ASUNTO**

**CONTESTACION DEMANDA**

**REFERENCIA**

**2020 – 00104 – 00**

**DEMANDANTE**

**JORGE ARTURO GUTIERREZ**

**HERNANDEZ**

**DEMANDADO**

**EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

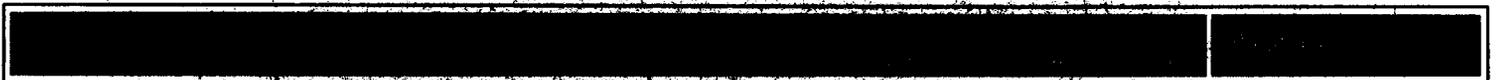
**DEL MUNICIPIO VILLAVIVIENDA y**

**PERSONAS INDETERMINADAS**

**MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con el número de cedula 1.121.932.475, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 362.524 del CSJ. Actuando como curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a la designación proferida por su honorable despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

**Respecto de los hechos;**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. Es cierto.
6. Me atengo a lo probado.
7. Me atengo a lo probado.
8. Parcialmente cierto.



**Respecto de las pretensiones;**

No me opongo a las pretensiones del demandante, me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

**Respecto de las excepciones de mérito;**

1. Excepción innominada o Genérica, solicito a su señoría reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso, que trata el artículo 282 del C. General del Proceso.

**Respecto de las pruebas;**

Téngase como pruebas los documentos relacionados junto con la demanda dentro del proceso.

**Respecto de las notificaciones;**

Me permito informarle que recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el correo electrónico miguel.carvajald23@gmail.com o al abonado telefónico 3026856386.

**FIRMA,**

**MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN**

1.121.932.475

T.P. 362.524 del CSJ



**RECURSO DE REPOSICION 2022-091**

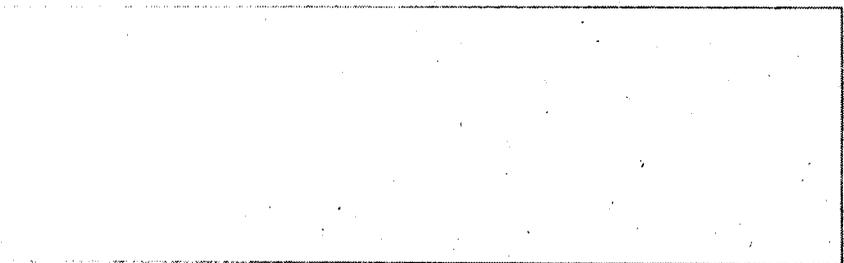
Alejandro Ahumada Escobar <diegoalejandroahumadaabg@gmail.com>

Lun 23/05/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por medio de la presente me permito enviar recurso de apelación mencionado en la referencia.



**DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva Singular de **ELVA GRACIELA CUBIDES CASTAÑEDA**  
contra **CARLOS EDELMO VELASQUEZ. 2022-091**

**DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante, por medio del presente escrito procedo de manera respetuosa a presentar recursos de REPOSICION y en subsidio de APELACION, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, por el cual se rechaza demanda como consecuencia de la no subsanación de una inadmisión del referido expediente, con base en los siguientes argumentos:

Se equivoca el despacho al indicar que el suscrito no subsano en debida forma la demanda, toda vez que dentro del escrito de subsanación se aporta la demanda integrada, donde se estableció lo indicado por el Despacho, esto es, el acápite independiente de la cuantía y el establecimiento de la misma dentro del respectivo párrafo puesto que si se observa el libelo de la demanda subsanada se podrá encontrar como se subraya en las evidencias que el suscrito identifico que la cuantía no superaba los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legal vigentes y que la misma era equivalente a cuarenta y un (41) salarios mínimos legal vigentes, por lo que en ese aspecto se debería entender subsanada el requerimiento hecho por el despacho.

Ahora bien, si lo que el Despacho pretendía era que el suscrito identificara a través de una nomenclatura numérica en pesos la cuantía, así mismo debió ser indicado en el auto que ordenaba.

Sin embargo, dicha manifestación hubiese estado viciada de algún tipo de nulidad por cuanto la misma se podría entender como un exceso de ritual manifiesto, ya que el Despacho no puede de manera caprichosa exigir una

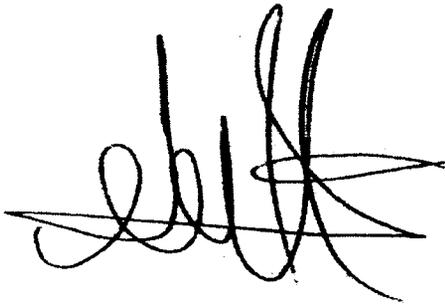
Carrera 5 este #9-128 Torre 2 - apto 603. Villavicencio TEL 311-213-4123  
E-mail [DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com](mailto:DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com) [AlejoAE19@Gmail.com](mailto:AlejoAE19@Gmail.com)

**DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

determinada escritura o nomenclatura a elementos que permiten distintas maneras de identificación con un mismo sentido; por tal razón solicito a Despacho se revoque la decisión de tener por rechazada la demanda y en consecuencia se libere el mandamiento de pago respectivo y se ordene las medidas cautelares.

Del señor Juez,



**DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**  
**C.C. 1121856786 de Villavicencio.**  
**T.P. 250.409 del C.S. de la Judicatura.**

**DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SUBSANACIÓN

A

ESTADO DE LA OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

12

Carrera 5 este #9-128 Torre 2 - apto 603. Villavicencio TEL 311-213-4123  
E-mail [DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com](mailto:DiegoAlejandroAhumadaABG@Gmail.com) [AlejoAE19@Gmail.com](mailto:AlejoAE19@Gmail.com)

**DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**PRETENSIONES**

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de ELVA GRACIELA CUBIDES y en contra de CARLOS ADELMO VELASQUEZ REAL por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, capital incorporado en la hipoteca contenida en la escritura pública N° 1576 del 30 de julio de 2010
  - b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para cada periodo mensual causado, desde el día 11 octubre del 2010, día en que se hace exigible la obligación hasta cuando se restablece el pago de ella.
  - c) Por los Intereses CORRIENTES a la tasa más alta, pactada en el literal cuarto de la escritura pública N° 1576, desde el 30 de julio de 2010, hasta el 11 de octubre de 2010.
2. Se fijen agencias en derecho por la gestión de cobranza.
3. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil, artículos 82, 83, 84, 89, 244, 422, 468, y siguientes del Código General del Proceso; artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

**TRÁMITE**

A la presente demanda se le debe dar el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio del demandado, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Villavicencio

**CUANTÍA**

También es usted competente señor Juez debido a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del Artículo 25 del Código General del Proceso, el cual ostenta en 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales no superan los Ciento Cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, considerándose entonces un proceso de menor cuantía.

**PRUEBAS**

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

**DOCUMENTALES**

1. Primera copia de la escritura pública N° 1576 de fecha 30 de julio de 2010 expedida por la Notaria Cuarta del Circuito de Villavicencio.

SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 201900867

IUS\_Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Lun 16/05/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## SE INTERPONE RECURSO

---

Señor(es)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

**ASUNTO:** SE INTERPONE RECURSO

**OBSERVACIÓN:** APODERADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022

**DOCUMENTO:** Se adjunta al presente correo electrónico

[https://iuscentrojuridico-](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EQKOJSh_EU5PipFI2YVNhtoBThihuMwFymd5jnGa-89iAQ?e=qEaEgX)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info\\_iuscentrojuridico\\_com\\_co/EQKOJSh\\_EU5PipFI2YVNhtoBThihuMwFymd5jnGa-89iAQ?e=qEaEgX](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EQKOJSh_EU5PipFI2YVNhtoBThihuMwFymd5jnGa-89iAQ?e=qEaEgX)

Atentamente,

**CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN**

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.



**CENTRO JURIDICO**

\*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase.

Por favor **ACUSE RECIBIDO** con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2022

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
VILLAVICENCIO-META

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
De: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Contra: GIOVANNY VINCHIRA CUERVO  
Rad: 50001 4003003 201900867 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN – EMAIL REGISTRADO EN LA URNA.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte actora, de conformidad con el Art. 318 del C.G.P respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por su despacho el día 11 de mayo del 2022 por los siguientes:

#### MOTIVOS DE DISENSO

EL ACREEDOR HIPOTECARIO ES QUIEN ACTÚA COMO DEMANDANTE EN EL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL.

Respetuosamente me permito indicar al despacho que, en la presente acción con garantía real, es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien actúa en calidad de acreedor hipotecario, tal como consta en la escritura Pública No. 593 DEL 06 DE ABRIL DEL 2010, DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, allegada con la demanda.

Por lo anterior, no hay lugar a citar al Acreedor conforme a lo dispuesto en el Art. 462 del C.G.P. debido a que es este el que está actuando como ejecutante en el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito revocar el auto atacado y proceda a ordenar el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar.

#### PRUEBAS

1. Escritura Pública No. 593 DEL 06 DE ABRIL DEL 2010, DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO. Allegada con la demanda.

Renuncio a los términos de ejecutoria y notificación pendientes de surtir y los que se generen con la resolución satisfactoria de la presente petición.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON  
C.C.No.: 1110532694 de Ibagué-Tolima.  
T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.

letra  
Auto discreto 115**SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION dentro del proceso 201801158**

LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE &lt;lauraconsuelorondon@hotmail.com&gt;

Mar 5/4/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Señor(es)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION****OBSERVACIÓN: CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022****DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico**<https://iuscentrojuridico->[my.sharepoint.com/:b/g/person/laurarondonsas\\_iuscentrojuridico\\_com\\_co/EQMkvoNO5FRCqiU0ZuBlKuQBI4eAI7Dwr6jN2sFL3j7ZpQ?e=7NmTVg](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/person/laurarondonsas_iuscentrojuridico_com_co/EQMkvoNO5FRCqiU0ZuBlKuQBI4eAI7Dwr6jN2sFL3j7ZpQ?e=7NmTVg)

Atentamente,

\*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario.

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Este mensaje y sus contenidos son confidenciales, están protegidos por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria, o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, y tiene como único fin darlo al conocimiento exclusivo del destinatario ya sea persona natural o jurídica. La información y opiniones contenidas en este mensaje pertenecen únicamente al remitente, excepto cuando en el cuerpo del mensaje se establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para enviar dicha información con carácter definitivo y oficial de LAURA RONDON S.A.S. Si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y descargas, y por favor notifique al remitente. Bajo las leyes penales y civiles del país de origen de este correo, usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir, copiar, enviar, o alterar en forma parcial o total este mensaje, sin el consentimiento del remitente.

**Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.**

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.  
© Microsoft Corporation 2022

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
VILLAVICENCIO - META.

REF. EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO.  
RAD. 500014003003-2018-01158-00.

**LAURA CONSUELO RONDON M.**, actuando como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 30 de Marzo de 2022, notificado en estado el día 31 de Marzo del 2022, mediante en el cual el despacho indica:

*"En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora ((11-107-112), estese a la dispuesto en proveído calendarado 09 de febrero de 2021 (fecha correcta 09 de febrero de 2022). Por secretaria dese cumplimiento al proveído referido anteriormente".*

No comparto lo ordenado por el Despacho al preferir tal decisión, por las razones, que me permito expresar a continuación:

1. El artículo 291 Numeral 3 y el inciso 5, del Código General del Proceso establecen que **"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."** (Negrilla fuera del texto).
2. **Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

Teniendo en cuenta lo anterior El día **18 de Marzo de 2021** se allego al despacho por medio de mensaje de datos solicitud de tener en cuenta nueva dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado y, se indicó que se procedería a realizar la notificación personal como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, petición que se encuentra conforme a lo indicado en el Artículo antes enunciado.

Así mismo y teniendo en cuenta las disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8 inciso primero se informó al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allego la respectiva evidencia.

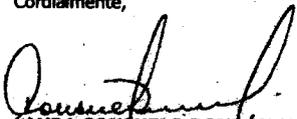
3. Se realizo el envío de la Notificación Personal de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al correo electrónico [yeisonandres.martinezv@hotmail.com](mailto:yeisonandres.martinezv@hotmail.com), adjuntando como mensaje de datos la providencia que se notifica y el traslado de la demanda.
4. El día **12 de abril de 2021** se allego al Despacho las constancias de envío y recibido de la Notificación Personal de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 enviada al correo electrónico, **LA QUE NO FUE RECHAZADA** por el servidor.

Adicionado a lo anterior, me permito indicar al despacho que el señor **YEISON ANDRES MARTINEZ VALLEJO**, conoce del proceso y ha manifestado en repetidas ocasiones intención de negociación, por lo que se le remitió al correo electrónico informado anteriormente, el acuerdo de pago para el diligenciamiento y la respectiva firma.

Por lo anterior, y de acuerdo a las normas anteriormente referenciadas solicito al Despacho se sirva reponer el auto emitido y en su lugar se tenga en cuenta la citación para la diligencia de notificación personal aportada al despacho y tener al señor Yelson Andres Martínez Vallejo Notificado en debida forma y al no existir oposición dentro del término legal, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En el evento que no sea repuesto el auto atacado de fecha 30 de Marzo de 2022, con estos mismos argumentos sustentaré la Apelación.

Cordialmente,

  
**LAURA CONSUELO RONDÓN M.**  
C.C. N° 41.601.003 de Bogotá  
T.P. N° 35.300 Del. C. S. J.  
[lauraconsuelorondon@hotmail.com](mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com)  
EIOH 4-4-2022.

 Calle 40 # 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos  
Oficina 408 - 409  
Villavicencio, Meta

 662 7682  
310 779 3676 / 315 307 1367  
 [lauraconsuelorondon@hotmail.com](mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com)

**MEMORIAL- INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA AUTO DEL 05 DE ABRIL DE 2022- EXPEDIENTE No. 50001400300320190040000**

Juan Sebastián G. Vanegas <juasebastianguaqueta@hotmail.com>

Mié 6/04/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres@abogadosdiaz.com <andres@abogadosdiaz.com>; henrivera69@hotmail.com  
<henrivera69@hotmail.com>

Villavicencio-Meta, 06 de abril de 2022

Respetado

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

Juez Tercero Civil Municipal

Villavicencio

E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo Singular

**DEMANDANTE:** Henry Eduardo Rivera Castro

**DEMANDADO:** José Gerardo Torres Díaz

**RADICADO:** 50001400300320190040000

**ASUNTO:** MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO CON FECHA DEL 05 DE ABRIL DE 2022.

**JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS**, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 338.857 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la parte DEMANDADA, de conformidad al poder especial que obra en el expediente; por medio del presente escrito me permito radicar el memorial del asunto, estando dentro del termino legal.

NOTA: DE LA PRESENTE ACTUACION PROCESAL SE LE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, COPINDOLE ESTE CORREO ELECTRONICO A SU DIRECCION

3/5/22, 10:56

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

ELECTRONICA.  
Atentamente;



**JUAN SEBASTIAN G VANEGAS**

Consorcio Vanegas & Compañía Abogados  
Abogado Conciliador  
Universidad Santo Tomas  
Móvil: (57) 3114715497  
Carrera 32 No. 35-29  
Edificio Emigdio Rojas Oficina 304  
Villavicencio-Meta

El contenido de este mensaje (y sus archivos adjuntos) es información privilegiada, confidencial y protegida por el secreto profesional abogado - cliente. Si usted no es el destinatario real del mismo, favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata de todos sus dispositivos de almacenamiento. Está prohibida la retención, grabación, utilización o divulgación, por cualquier medio, en todo o en parte, de este mensaje y sus archivos adjuntos, para cualquier propósito.

This communication (including all attachments) contains information which is privileged, confidential, and protected by the attorney-client or attorney work product privileges. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately and delete this communication from all data storage devices. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited.

Villavicencio-Meta, 06 de abril de 2022

Respetado  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez Tercero Civil Municipal  
Villavicencio

E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Henry Eduardo Rivera Castro  
**DEMANDADO:** José Gerardo Torres Díaz  
**RADICADO:** 50001400300320190040000

**ASUNTO:** MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICION EN SÚBSIDIO DE  
APELACION CONTRA AUTO CON FECHA DEL 05 DE ABRIL DE 2022

**JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS**, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 338.857 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la parte DEMANDADA, de conformidad al poder especial que obra en el expediente; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, en contra del auto que negó la nulidad del acto procesal, proferido por su despacho el día 05 de abril de 2022, así:

#### **ANTECEDENTES**

- El día 20 de mayo de 2019, la parte demandante a través de su apoderado interpuso demanda ejecutiva en, contra de mi representado, correspondiéndole por reparto a este despacho.
- Absuelta la subsanación de la demanda, este despacho procedió a librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar mediante el auto con fecha del 18 de septiembre de 2019.
- El día 13 de marzo de 2020 se surtió la notificación personal y traslado de la demanda a mi poderdante.

- El día 16 de marzo de 2020 inicio el termino previsto para la contestación de la demanda o el pago de lo ordenado mediante el auto que libro mandamiento.
- El 17 de marzo de 2020, a través del decreto 417, el gobierno nacional decreto el estado de emergencia en el territorio colombiano en razón a la pandemia generada por la propagación de la COVID-19.
- Como medida ante la emergencia sanitaria el honorable CS de la J emitió, el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 20 de marzo.
- Posteriormente se expidieron los Acuerdos PCSJA20 – 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527 y 11528 de 2020, los cuales prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales hasta el 12 de abril de 2020.
- Por último, se expidieron los Acuerdos PCSJA20 – 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 y 11581 de 2020, los cuales prorrogaron la medida de suspensión de términos judiciales del 13 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
- El 04 de junio de 2020 entro en vigencia el decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- El día 01 de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales, reactivándose el acceso a la administración de justicia en todas sus ramas.
- Seguido a esto, el día 03 de julio de 2020, habiéndose levantado la suspensión de términos judiciales mi poderdante a través de este suscrito como apoderado especial, estando dentro del término, contesto la demanda y la envió por mensaje de datos a la dirección electrónica de este despacho, corriéndole traslado a la parte demandante, de conformidad a decreto 806 de 2020.
- El 20 de agosto de 2020, este despacho mediante auto ordena seguir adelante con la ejecución en razón al supuesto silencio guardado por la parte demandada.
- Acto seguido, este suscrito en representación de la parte demandada, procede a interponer incidente de nulidad procesal, argumentando que el despacho obvió el análisis de la contestación de manera previo a que profiriera el auto del 20 de agosto de 2020,

pues como se logró apreciar en las trazas de envió, este fue abierto días después a que se profiera el auto.

- El día 16 de diciembre de 2020, este despacho profiere auto que declara dejar sin valor y efecto el auto del 20 de agosto de 2020, dando por contestada la demanda y demás.
- Finalmente, el día 05 de abril de 2022, este juzgado emite auto que resuelve dejar sin valor y efecto el auto del 16 de diciembre 2020, argumentando que mi representado realizó su contestación fuera del término legal, debiéndose haber radicado esta con fecha límite del 30 de marzo de 2020, en un análisis que resulta altamente preocupante, pues se están omitiendo de manera total los acuerdos que suspendieron los términos judiciales.

### **RAZONES DE DERECHO**

Dicho esto, es altamente preocupante la decisión adoptada por este despacho, pues está violando el derecho a la contradicción y defensa de mi poderdante, pues desconoce totalmente los acuerdos que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio 2020.

Mi poderdante fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2020, contabilizándose los términos de la contestación o pago desde el día hábil siguiente, es decir, desde el lunes 16 de marzo de 2020; Ahora bien, de conformidad a los acuerdos que suspendieron los términos judiciales, el 01 de julio se reanudaba el término, teniendo como fecha de inicio de términos en el caso en concreto el día 01 de julio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020.

Es así que como se ha dicho, resulta totalmente inconcebible para este suscrito aceptar los argumentos eximidos por el despacho, pues de su lectura se entiende como pretendía que mi poderdante diera contestación a la demanda presencialmente entre el 16 de marzo al 30 de marzo del 2020 (no se había publicado el decreto 806 de 2020) dentro de una emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, en la que las medidas prohibieron que los ciudadanos que salieran de sus hogares (excepciones), entre ellos los funcionarios judiciales. En dicha fecha no se habían tomados medidas que garantizaran el acceso a la justicia con el uso de tecnologías o medios electrónicos, como lo hizo el decreto legislativo 806 de 2020.

Del actuar del despacho en la resolución del caso en concreto, se aprecia un actuar totalmente irresponsable, pues en una primera medida no solo profirió un auto ordenando seguir adelante (20 agosto de 2020) sin siquiera haber abierto el mensaje de datos que aportó la contestación de la demanda, como se probó con la información depositada en las trazas de envió, si no también, en la presente, privando al demandante de su derecho contradecir a la parte demandante respeto a sus hechos y pretensiones. A la fecha el bien inmueble de mi poderdante se encuentra con practica de



## Juan Sebastián Guaqueta Vanegas

Abogado Conciliador  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
DOC. UNIVERSITARIO

medidas cautelares, y un proceso que hace mucho tiempo debía haberse resuelto, hoy no ha pasado de la contestación de la demanda y no se avizora acto que aliente a inferir que va a acabar pronto y con las garantías legales para mi poderdante.

Aunado a ello es claro recalcar que mi poderdante realizó su contestación de la demanda en obediencia y de conformidad a la reanudación de los términos judiciales, y en obediencia a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

### **PRETENSIONES**

Respetuosamente solicito:

1. Que revoque dejando sin valor y efecto el auto con fecha del 05 de abril de 2022, y en su lugar conceder la nulidad procesal del auto con fecha del 20 de agosto del año 2020 por las razones anteriormente expuestas.
2. Como consecuencia de la anterior, dejar con valor y efecto el auto con fecha del 16 de diciembre del año 2020, dando por contestada la demanda y los efectos pertinentes.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 32 No. 35-29 edificio Emigdio Rojas- oficina 304. Villavicencio. Celular: 3114715497, correo electrónico: juansebastianguaqueta@hotmail.com

Atentamente;

**JUAN SEBASTIAN GUAQUETA VANEGAS**  
C.C No. 1.019.068.618 de Bogotá D.C  
T.P No. 338.857 del C.S de la J

20/08/22

**Recurso de Hecho o Queja**

jaimelmoros@hotmail.com <jaimelmoros@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Enviado desde Outlook Email App para Android



**MOROS ASESORIAS**  
Jurídico Contables

**JAIME LUIS MOROS ACOSTA**  
Abogado Titulado y Especializado  
U. Graccolombia, Libre de Colombia

Doctor  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio  
E. S. D.

---

Ref.- Proceso Ejecutivo de menor cuantía  
De.- María Eugenia García de Herrera  
Contra.- Harol Camilo Gutiérrez Baquero  
Radicación No. 500014003003.2016.00800.00

---

**JAIME LUIS MOROS ACOSTA**, de condiciones civiles conocidas en autos, actuando en representación del demandado Doctor **HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO**, persona igualmente mayor de edad y demás condiciones civiles obrantes al proceso, en término y de la manera respetuosa me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el auto de fecha 24 de enero del presente año y dispuso no dar trámite al recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

**PETICION :**

Solicito Señor Juez, revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2.022, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio rechazo de plano el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en representación del demandado Dr. **HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO** en contra la providencia del 24 de enero de 2.022, negando igualmente en dicho auto dar trámite al de apelación propuesto subsidiariamente, y en su lugar, conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederme el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio "REPARTO", copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del **RECURSO DE HECHO o QUEJA**.

**SUSTENTACION DEL RECURSO:**

**PRIMERO.-** Con fecha 06 de octubre de 2.016 la Sra. **MARIA EUGENCIA GARCIA DE HERRERA** por intermedio de apoderado propuso ante ese Juzgado demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO**, encaminada a obtener el cobro de una deuda, presentado como título

---

Villavicencio  
Carrera 35 N° 34B-37 Of. 201 Br. Barzal  
Telefax: (8) 684 3523 Celular: 314 4453586  
e-mail: jaimelmoros@hotmail.com

materia de recaudo una Escritura Pública carente de exigibilidad, demanda que fue presentada en ésta jurisdicción no obstante que en dicha escritura obra la ciudad de Bogotá D.C. como lugar de domicilio de las partes y de exigibilidad y cumplimiento.

SEGUNDO.- El día 02 de noviembre de 2.016 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio resuelve librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía en contra de HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO; así mismo se decreto el embargo de un inmueble de propiedad del ejecutado y la retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener por cualquier concepto en los bancos de ésta ciudad.

TERCERO.- Enterado el ejecutado de la existencia de proceso promovido en su contra en ésta ciudad, se hizo parte en el mismo y solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de admisión librado el día 02 de noviembre de 2.016. solicitud que fue despachada desfavorablemente por el juez de conocimiento en primera instancia mediante auto de fecha 07 de marzo de 2.018.

CUARTO.- Mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2.019 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio al resolver recurso de apelación propuesto contra el auto que negó el trámite de la nulidad, dispuso revocar el auto recurrido de fecha 07 de marzo de 2.018 y ordenar al juzgado en conocimiento de primera instancia, proceda a tramitar y resolver la nulidad procesal propuesta por el extremo demandado HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO.

QUINTO.- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio dando cumplimiento a lo resuelto por el superior, declaró la nulidad procesal a partir del auto 02 de noviembre de 2.016 que libró mandamiento de pago en contra del HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO y dispuso correr término de traslado del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

SEXTO.- En término y conforme lo establece el numeral 3°. Del artículo 442 del C.G.P., se formuló recurso de reposición contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en fecha 02 de noviembre de 2.016 que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía en contra de mi representado Dr. HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO para que en su lugar el Sr. Juez declarara:

1°. Falta de jurisdicción y competencia de ese despacho para conocer de la acción ejecutiva formulada sospechosamente ante ese despacho por la demandante.

2°. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cual es la carencia de exigibilidad del documento aportado como título valor.

Como consecuencia de la anterior determinación, se sirviera el Señor Juez disponer:

1°. Declarar terminado el proceso.

2°. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares tomadas.

3°. Se condenara al demandante al pago de costas procesales, como también de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares.

SEPTIMO.- Por auto de fecha 24 de enero de 2.022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio al decidir sobre la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago de vía ejecutiva de menor cuantía, RESOLVIO: 1°. REPONER su proveído de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por lo considerado en la parte motiva de ésta providencia. 2°. RECHAZAR la falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva singular hipotecaria promovida por MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA contra HAROL CAMILO GUTIERREZ BAQUERO. En consecuencia, REMITASE el expediente a los Juzgados Cíviles Municipales de Bogotá D.C. para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en el libro radicator.

OCTAVO.- La inconsistencia que se presenta al numeral segundo de la parte resolutive y su inciso 2°. del auto de fecha 24 de enero de 2.020; el no atender lo solicitado por el suscrito en el escrito de recurso impetrado respecto al

levantamiento de las medidas cautelares, el haber declarado la reposición del auto que libró mandamiento de pago que limita la demanda a su sola presentación para conocimiento de un juez competente que ha de decidir sobre su admisibilidad y declaratoria de medidas previas solicitadas, da lugar al suscrito para formular ante ese despacho el RECURSO DE REPOSICION por razón a existir puntos no decididos en el recurso anterior que se sustentaron en oportunidad mediante escrito, ello dió lugar al auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022) y que hoy da curso a la formulación del recurso de queja impetrado en este escrito, en razón a la decisión injustificada del Señor Juez de conocimiento de no acceder al recurso de reposición propuesto y/o al de APELACION que subsidiariamente formulé en oportunidad y me fuera negada en la providencia de marzo 30 de 2.022. NOVENO.- La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos de trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

**DERECHO.-**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

**PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo en referencia, en especial los autos de fecha, 02 de noviembre de 2.016 que libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar, 30 de mayo de 2.018 que resuelve recurso de reposición contra auto de fecha 07 de marzo de 2.018, Auto de fecha 03 de diciembre de 2.019 dictado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que resolvió sobre nulidad en segunda instancia, Auto de fecha 24 de septiembre de 2.020 dictado por el Juez de conocimiento en 1ª. instancia y mediante el cual declara nulidad procesal, Auto de fecha 24 de enero de 2.022 mediante el cual decide sobre recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2.016 y el auto de fecha 30 de marzo de 2.022.

**COMPETENCIA:**

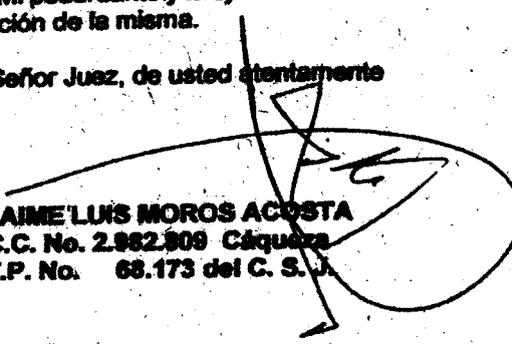
Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el Juez Civil del Circuito de Villavicencio "Reparto", al cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada y autos solicitados como prueba.

**NOTIFICACIONES:**

El Suscrito en la Secretaría del Juzgado en la Calle 38 No. 31-58 Oficina 907 Edificio Centro Bancario y Comercial Villavicencio, Tel 3144453586, Email: [jaimelmoros@hotmail.com](mailto:jaimelmoros@hotmail.com)

Mi poderdante y la ejecutada en las direcciones aportadas en la demanda y contestación de la misma.

Señor Juez, de usted atentamente

  
**JAIME LUIS MOROS ACOSTA**  
C.C. No. 2.982.909 Cáqueza  
T.P. No. 68.173 del C. S. J.

**Radico memorial - 003-2021-01156-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 23 DE MARZO DEL 2022**

Maria Fernanda Cohecha Masso <mcohecha@cobranzasbeta.com.co>

Lun 28/03/2022 2:15 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camila Del Pilar Gutierrez Prada <cdgutier@cobranzasbeta.com.co>

Buen dia,

Adjunto memorial para trámite del despacho

--

Cordialmente,

**María Fernanda Cohecha Masso**

Abogada Interna

Promociones y Cobranzas Beta S.A. Aliado Banco Davivienda

Regional Villavicencio

Carrera 32 Numero 41-68 Ed Parque Infantil

Tel. (571) 2415086 Ext. 3828

Villavicencio (Meta)

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**

E. S. D.

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JENNY MARITZA CARDENAS CARDENAS  
**Clase de proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicado:** 003-2021-01156-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 23 DE MARZO DEL 2022

**MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.923.754. de Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional 308.532 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte actora, me permito interponer y sustentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago del 23 de marzo del 2022 con base en los siguientes argumentos:

**Del auto recurrido:**

El despacho libró orden de pago por las siguientes sumas:

1. \$70.259.339.54 por concepto de capital insoluto del pagaré que sirve como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anteriormente descrito con anterioridad desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

**Del reproche**

En la demanda como la subsanación de esta se pretende el cobro de las siguientes sumas:

1. **\$70.259.339.54** por concepto de capital insoluto del pagaré que sirve como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital anteriormente descrito con anterioridad desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados a la suma del 20.92% efectivo anual.
3. Por la suma **\$1.939.936.62** correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento desde el 27 de febrero del 2021 hasta el 27 de noviembre del 2021.
4. Por los intereses moratorios del capital anteriormente descrito con anterioridad desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, liquidados a la suma del 20.92% efectivo anual.
5. La suma de **\$6.928.062.30** intereses de plazo de las cuotas vencidas generadas desde el 27 de febrero 2021 hasta el 27 de noviembre del 2021.



*María Fernanda Cohecha Masso*

ABOGADA

Sin embargo, el despacho no se pronunció sobre las pretensiones tercera, cuarta y quinta, afectando los intereses económicos de mi mandante, puesto que dichos valores efectivamente están en mora de pago por parte de la demandada, por lo tanto, adicionar el auto referido incluyendo la orden de pago sobre las sumas indicadas.

En caso de negar la petición aquí expuesta, solicito amablemente conceder el recurso de apelación con base en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, para que el superior revoque la decisión tomada, con base en los mismos argumentos aquí expuestos.

Finalmente, se deja constancia que el presente memorial no se envía copia a la demandada de conformidad al decreto 806 del 2020 toda vez que hay medidas cautelares pendientes de práctica, como lo es, el embargo decretado en el auto del 23 de marzo del 2022.

Cordialmente,



**MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**

**CC. 1.121.923.754 de Villavicencio**

**TP. 308.532 del C.S de la J.**

28/03/2022 \* 003-2021-01156-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 23 DE MARZO DEL 2022



11/05/22,  
interrupción

**RECURSO DE REPOSICION. PROC. EJEC. JENNY P. SUAREZ VS. ISAIAS DIAZ. RAD. 2021-00633**

nelcy alvarez <ingrisita1213@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NELCY ALVAREZ CUELLAR**  
**ABOGADA**

---

---

Florencia, 12 de mayo de 2022.-

Señor  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ TERCEROCIVIL MUNICIPAL-**  
**Cmpl03vcio@cendol.ramajudicial.gov.co**  
Villavicencio Meta.

ASUNTO                    **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JENNY PAOLA SUAREZ RUEDA CONTRA ISAIAS DIAZ. RADICACION PROC. 500014003003-2021-00633-00.**

**RECURSO DE REPOSICION. ART. 318 C.G. del P.**

**NELCY ALVAREZ CUELLAR**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 40.772.731 expedida en Florencia y T.P. No. 227.160 del C. S. de la Judicatura, comedidamente y en condición de apoderada judicial del señor **HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ**, heredero del causante **ISAIAS DIAZ** (q.e.p.d); con el debido respeto y estando dentro del termino de ley dispuesto por el art. 318 del C. G. del P, me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de mayo del presente año, por medio del cual se dispuso la suspensión del proceso, se reconoce como heredero determinado a mi representado e igualmente se me reconoce personería jurídica para actuar en las presentes diligencias.

Inicialmente debo indicar y precisar que el recurso se dirige de forma concreta contra el numeral 4° de la aludida providencia, en vista de que se omite correrme traslado de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer el debida forma el derecho de defensa que le asiste a mi representado, desconociéndose con tal actitud violación del debido proceso.

Como argumento de inconformidad del recurso impetrado es importante señalar que, el reconocimiento de personería jurídica tiene unos efectos jurídicos debidamente definidos en la ley, conforme lo dispone el art. 301 del C. G. del P, según el cual "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería."

Así las cosas, el hecho de no haberse ordenado en la providencia objeto de inconformidad correrme traslado de la demanda, sus anexos e igualmente del

**NELCY ALVAREZ CUELLAR**  
**ABOGADA**

---

mandamiento de pago, disponiéndose la remisión de éstos actos procesales al correo electrónico que he informado al proceso, desconoce notoriamente el debido proceso constitucional y el derecho de defensa de mi representado, pues por virtud del reconocimiento de personería me encontraría notificada del mandamiento de pago como lo dispone el art. 301 de la norma procesal, de la cual a la fecha no tengo conocimiento de tales piezas procesales, necesarias para el ejercicio del principio de contradicción; no sin antes indicar que el pasado 24 de marzo del presente año remití al juzgado solicitud de acceso a dichos documentos y a la fecha no me han sido aportados.

Una vez más, debo indicar con mucho respeto que los escritos que he presentado no aparecen incorporados en el sistema de registro y de consulta de procesos de la Rama judicial, instrumento al servicio de los usuarios de la administración de justicia, actitud que desconoce las directrices al respecto emitidas por el C. S. de la J.

Por razones de hecho y jurídicos expuestos, le solicito respetuosamente acceder y/o conceder el recurso formulado y se ordene como consecuencia del mismo, se me remita a mi correo electrónico copia de la demanda con sus anexos e igualmente del mandamiento de pago, como quiera que el decreto 806 de 2020, puso al servicio de los usuarios de la administración de justicia la virtualidad y mi domicilio y residencia se encuentran actualmente en la ciudad de Florencia Caqueta.

Es fundamento de lo expuesto además de la norma invocada el art. 13, 14, 109, 122, 301, 318, ibidem, e igualmente lo dispuesto por la ley 270 de 1996, estatutaria de administración de Justicia, que desarrollan los principios de celeridad, eficacia y eficiencia del órgano judicial; decreto 806de 2020.

Cordialmente,

**NELCY ALVAREZ CUELLAR,**  
**C.C. No. 40.772.731 de Florencia**  
**T.P. No. 227.160 del C. S. de la J.**

2/05/22.

**RECURSO REPOSICION PROCESO 2021-802**

Luz Milena Gallo Correal &lt;abogadamilenagallos@gmail.com&gt;

Vie 6/05/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Adjunto me permito enviar escrito de recurso, en atenta solicitud de su trámite.

**RPH SANTA LUCIA\_compressed\_compressed.pdf****LUZ MILENA GALLO CORREAL***Directora Jurídica***PBX :57+ (8) 6839191****Celular 3163813326****www.ovgabogados.com**

NOTA.

NO se deja descargar la escritura pública son 450 hojas

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e informemos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **O&G ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial o envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Villavicencio- Meta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
La ciudad

PROCESO: **Ejecutivo**  
DEMANDANTE: **CONDominio MULTIFAMILIARES SANTA LUCIA P.H**  
DEMANDADO: **HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS**  
RADICADO: **2021-002**

Asunto: **Recurso de reposición.**

**ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, representado legalmente **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con cedula de ciudadanía No 52.307.450 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No 237.474 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados del **CONDominio MULTIFAMILIARES SANTA LUCIA P.H**, por medio del presente interpongo recurso de **Reposición** contra el auto de fecha dos (02) de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 318 del CGP, en atención a los siguientes:

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El despacho en el proceso de la referencia mediante auto del 02 de mayo de 2022 resolvió negar mandamiento ejecutivo solicitado, cometiendo los siguientes yerros:

1. En cuanto a la manifestación *"no se aporta como título base de acción, la escritura pública N° 3426 mediante la cual el Condominio Multifamiliares Santa Lucia fue sometido al régimen de propiedad horizontal, como tampoco se endosó la escritura pública N° 2614 de 2003 mediante la cual se hizo modificación al reglamento de propiedad horizontal y tampoco se allega la escritura pública N° 0923 del 26/03/2003 emanada de la notaría tercera del círculo de Villavicencio"*.

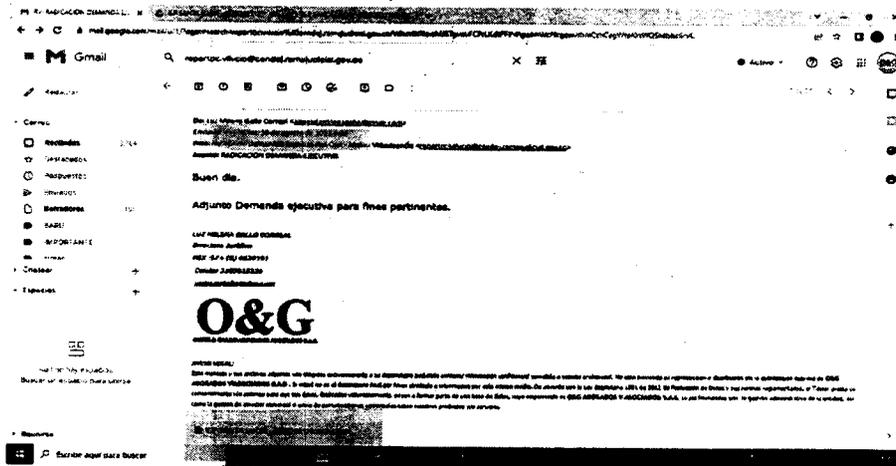
Al respecto me permito indicar que mediante correo electrónico del día 18 de agosto de 2021, por medio del cual se radico demanda ejecutiva se adjuntó archivo drive denominado "E. P SANTA LUCIA\_-06292021105909(2).tif, el cual

**WWW.OYGABOGADOS.COM**  
**TEL: (8) 6839191 - 3163813326**  
**Informacion@oygabogados.com**

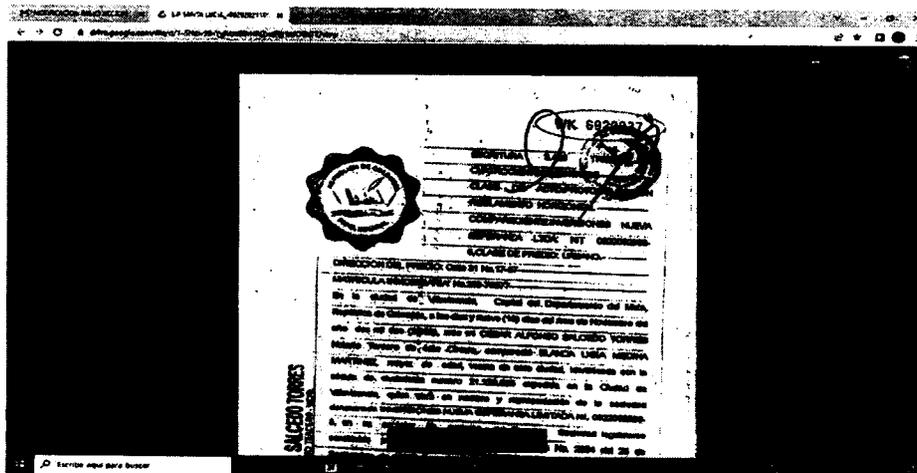
# O&G

ORTEZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

contiene la escritura publica N° 3426 de 2002 en trescientos sesenta y ocho (368) folios, por lo que no es cierto dicha manifestación.



Pantallazo correo electrónico por medio del cual se radico la demanda ejecutiva, y se evidencia el adjunto "E. P SANTA LUCIA\_-06292021105909(2).tif"



Pantallazo del adjunto "E. P SANTA LUCIA\_-06292021105909(2).tif" en el cual se evidencia que su contenido obedece a la escritura publica 3426 de 2002 en trescientos sesenta y ocho (368) folios.

[WWW.OYGABOGADOS.COM](http://WWW.OYGABOGADOS.COM)  
TEL: (8) 6839191 – 3163813326  
Informacion@oygabogados.com

Ahora bien, respecto a la escritura pública N° 2614 de 2003 mediante la cual se hizo modificación al reglamento de propiedad horizontal, se indicara que la misma incorporo la TERCERA, CUARTA Y QUINTA ETAPA del Condominio de Multifamiliares de Baja Altura SANTA LUCIA, para someterlas al régimen de propiedad horizontal, es así que la escritura realizo los cambios pertinentes para incorporar la ETAPA FINAL del CONDOMINIO DE MULTIFAMILIARES DE BAJA ALTURA SANTA LUCIA - PROPIEDAD HORIZONTAL, lo cual produjo modificaciones y adiciones al citado Reglamento, así: 1.- Proyecto de División. 2.- Artículos Primero, Quinto, Sexto, Noveno, Quince, Veinte, Veintiuno y Noventa y dos. 3.- Planos de linderos actualizados y plano Urbano arquitectónico actualizado que agrupa Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Etapa

Por lo que al no modificar los artículos de la escritura pública N° 3426 de 2002 que contienen las **obligaciones de no hacer** que aquí se ejecutan, no es óbice para librar mandamiento de ejecutivo, sin embargo se adjunta en (450) folios.

En cuanto a la escritura pública N° 0923 del 26/03/2003 emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, se indicara que la misma obedece a la compraventa que hiciera el señor HECTOR HUGO LOPEZ BURGO del inmueble denominado casa 4 multifamiliar 4 del Condominio Santa Lucia P.H, por lo que no encuentra la suscrita la necesidad del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que como titulo base de la presente acción se tiene el reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública N° 3426 de 2002, y en los anexos de la demanda se adjuntó certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° 230-124105, en el cual se evidencia en la anotación N° 004 que desde el 03 de abril de 2003 el señor HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS es el propietario del inmueble casa 4 Multifamiliar 4 del CONDOMINIO SANTA LUCIA P.H

2. En cuanto a la manifestación *"en los hechos y pretensiones de la demanda no hay precisión ni claridad respecto cuales fueron las modificaciones realizadas al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-124105"*

La anterior manifestación no obedece a la realidad, en los hechos noveno y decimo de la demanda se hace alusión a los mismos, y con aras de dar claridad

# O&G

ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

al despacho se aportó como prueba documental y sustento del juramento estimatorio, escrito denominado "Evaluación modificaciones en construcción condominio Santa Lucia Multifamiliar 4 casa 4", en cual se describe de manera detallada las modificaciones surtidas, por lo que no existe sustento que respalde lo mencionado por el despacho.

**NOVENO:** El demandado, ha incumplido la obligación de no hacer contenida en el artículo 43 del R.P.H. el hacer modificaciones de los muros exteriores e interiores de la unidad privada, sin el lleno de los requisitos establecidos en el reglamento y comprometiendo la seguridad, solidez o salubridad de la edificación.

**DECIMO:** En acta de diligencia del día 10 de mayo de 2018, de la inspección No 3 de Villavicencio, se indicó:

"Se observa una vivienda en dos pisos totalmente terminada y habitada, la cual se realizó una ampliación en el segundo piso y en el tercer piso. En el momento de la visita no presentaron licencia de construcción aprobada por la curaduría"

Pantallazo hechos noveno y decimo del escrito de demanda.

MODIFICACION			
COD	PISO	DESCRIPCION	AREA
APCC	PRIMERO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA CERRADA	35,34
APCC	PRIMERO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA CERRADA - MODIFICADA	25,74
APCA	PRIMERO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA ABIERTA	4,13
A.P.L.D.	PRIMERO	AREA PRIVADA DURA LIBRE	4,42
APCC	SEGUNDO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA CERRADA	30,46
APCC	SEGUNDO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA CERRADA - MODIFICADA	25,74
APCA	SEGUNDO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA ABIERTA	4,88
APCC	TERCERO	AREA PRIVADA CONSTRUIDA ABIERTA - MODIFICADA	25,74
			<b>156,45</b>

Pantallazo de la prueba documental "Evaluación modificaciones en construcción Condominio Santa Lucia Multifamiliar 4 casa".

[WWW.OYGABOGADOS.COM](http://WWW.OYGABOGADOS.COM)  
TEL: (8) 6839191 – 3163813326  
Informacion@oygabogados.com

Así las cosas, el Despacho debe propender a garantizar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, así como el de acceso a la administración de justicia de artículo 229 Ibídem y no imponerse exceso ritual manifiesto a través de **exigencias no contempladas y cercenando de manera inmediata con su decisión los derechos de la parte demandante** al hacer caso omiso a las pruebas documentales obrantes en el expediente, que por el contrario si el despacho considera necesarias, debió usar los mecanismos procesales que otorga la ley procesal, como es el caso de la inadmisión de la **y no apartar a mi representado del derecho a la justicia.**

Con la decisión de la referencia, se está desconociendo lo consagrado en el artículo 228 C.P. el cual establece una fórmula para dirimir el conflicto en que se halle un derecho sustancial cuando quiera que se vea transgredido en el ejercicio de la función de administrar justicia, ordenando al funcionario correspondiente darle prevalencia a éste en todos los casos. No sobra destacar que la tendencia de nuestro ordenamiento jurídico es la de obtener la aplicación del PRINCIPIO DE JUSTICIA el cual, a más de estar consagrado en el preámbulo y en el artículo 2º de la C.P.

Sobre este particular es indispensable poner de relieve que la garantía constitucional del debido proceso no se agota con la observancia de las formalidades consagradas en las normas vigentes de carácter legal, pues se considera que el DEBIDO PROCESO ES UN CONCEPTO MÁS AMPLIO que la simple observancia del tenor literal de las normas legales, su ámbito de acción cobija con mayor razón a las disposiciones de carácter constitucional por lo que a nuestro juicio no se salvaguarda dicha garantía cuando el funcionario de conocimiento cierra los ojos ante la vulneración de disposiciones procedimentales de carácter constitucional aferrándose al tenor literal de una norma de rango legal, sin observar la pruebas obrante y la integridad del expediente.

Es así que el juez **NO SÓLO DEBE TOMAR DECISIONES EN DERECHO SINO JUSTAS, buscando la realidad procesal.**



## PETICIÓN

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho negó el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el trámite de alzada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **librar mandamiento ejecutivo** a favor de CONDOMINIO SANTA LUCIA P.H y en contra de la HECTOR HUGO LOPEZ BURGOS.

  
**LUZ MILENA GALLO CORREAL**  
C.C. 52.307.450 de Bogotá D.C  
T.P 237.474. C.S.J  
**abogadamilenagal@gmail.com**  
DLAR

Se anexa (450) folios.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 50001400300320170093600**

Orlando Cabra Alvarez <orlandocabra12@gmail.com>

Lun 16/05/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ORLANDO CABRA ALVAREZ**

**ABOGADO**

**DOCTOR**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**PALACIO DE JUSTICIA**

**VILLAVICENCIO - META**

REF:	RADICADO: 50001400300320170093600
	PROCESO EJECUTIVO SNGULAR
	DEMANDANTE: JULIO CESAR ORTEGA SOLANO
	DEMANDADO: DORA CECILIA HERNANDEZ GARCIA

**ORLANDO CABRA ALVAREZ**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con la C.C. No. 19.376.111 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 252.967 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, señor **JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la municipalidad de Guamal - Meta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal para hacerlo, me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la decisión de fecha 11 de mayo de 2022 proferida por su Despacho, en donde se resuelve y se tiene como apoderado sustituto al abogado **EDWIN ANDRES MOJICA ROJAS** del demandante.

#### **/ SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El presente recurso sin profundizar, se sintetiza en que al suscrito profesional en derecho, la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es decir, el señor **JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**, me confirió poder para ejercer la defensa en beneficio de sus

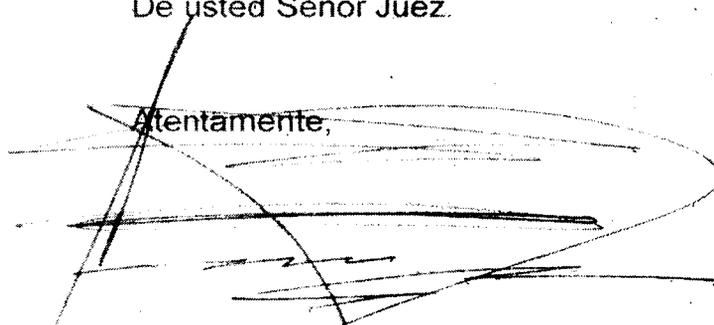
intereses que le asiste, quedando REVOCADO cualquier otro conferido y en especial el conferido al profesional en derecho que lo venía asistiendo. Memorial poder que radique a su Despacho junto con una solicitud de fecha 08 de abril de 2022, la que entro a su Despacho para decidir y la que me permito nuevamente allegar. Por consiguiente, así las cosas, se ignora los motivos o las razones de la sustitución allí reconocida y habrá que revocarse. Le solicito con todo respeto que se merece lo siguiente:

### PETICION

Se sirva REVOCAR en su integridad el auto fechado 11 de mayo de 2022, y en su defecto, se me reconozco personería para actuar, y consecuentemente, se proceda a decidir sobre la solicitud que eleve a ese Despacho.

De usted Señor Juez.

Atentamente,



**ORLANDO CABRA ALVAREZ**  
C.C. No. 19.376.111 de Bogotá  
T.P. No. 252.967 del C.S.J.  
CEL: 300-5122564

**CORREO ELECTRONICO:** [oriandocabra12@gmail.com](mailto:oriandocabra12@gmail.com).

**DIRECCION:** CALLE 18 No. 37G – 45 BARRIO ESPERANZA 8  
ETAPA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META.

**ANEXO: TODO LO ENUNCIADO.**

**ORLANDO CABRA ALVAREZ**

**ABOGADO**

**SEÑOR**

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**PALACIO DE JUSTICIA**

**VILLAVICENCIO – META**

**REF: RADICADO: 50001400300320170093600**

**PROCESO EJECUTIVO SNGULAR**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**

**DEMANDADO: DORA CECILIA HERNANDEZ GARCIA**

**ORLANDO CABRA ALVAREZ**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con la C.C. No. 19.376.111 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 252.967 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, señor **JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la municipalidad de Guamal – Meta, conforme poder que adjunto, de manera comedida y respetuosa concurro a su Despacho para ponerle en su conocimiento, y a la vez, solicitarle lo siguiente:

Dentro del Proceso de la referencia se vislumbra que, mi poderdante el señor **JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**, por intermedio de mi antecesor, el pasado 11 de octubre del año 2017, radico e instauró ante los Jueces Civiles Municipales (REPARTO) de esta ciudad, demanda para promover proceso ejecutivo singular contra la señora **DORA CECILIA HERNANDEZ GARCIA**, la que correspondió por reparto a ese Despacho. Lo anterior, para obtener de su demandada el pago del incumplimiento de una obligación contenida en título valor- letra de cambio -.

Para lo anterior, le solicito a usted Señor Juez, con el debido respeto que se merece lo siguiente:

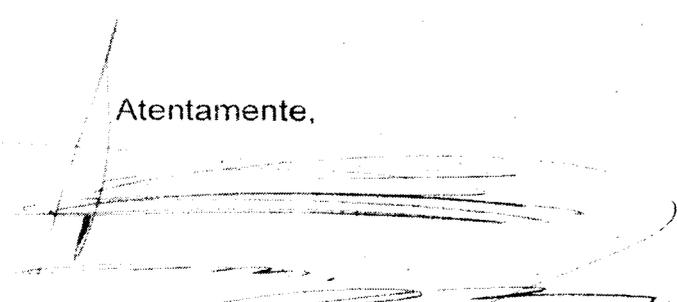
### PETICIONES

1. Se sirva reconocerme la personería para actuar en nombre y representación de la parte actora, señor JULIO CESAR ORTEGA SOLANO, dentro del proceso de la referencia.
2. Hecho lo anterior, se sirva concederme termino judicial para proceder a la debida notificación del auto calendado 31 de enero del año 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto proceda a requerirme para desistimiento tácito, con la finalidad antes dicha, atendiendo lo previsto en el artículo 291 y s s. del C.G.P.
3. Hecho y acreditado lo anterior, se proceda con la etapa procesal siguiente dentro de la actuación referencia.

En espera que estos argumentos tengan ecos en su Despacho y se imparta una eficaz y cumplida justicia dentro del principio de la igualdad, solidaridad e imparcialidad a las partes intervinientes.

De usted Señor Juez.

Atentamente,

  
ORLANDO CABRA ALVAREZ  
C.C. No. 19.376.111 de Bogotá  
T.P. No. 252.967 del C.S.J.

ORLANDO CABRA ALVAREZ  
ABOGADO

SEÑOR

JEFZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA

VILLAVICENCIO - META

REF. PODER

RADICADO: 50001400300320170093600

PROCESO EJECUTIVO SNGULAR

DEMANDANTE: JULIO CESAR ORTEGA SOLANO

DEMANDADO: DORA CECILIA HERNANDEZ GARCIA

JULIO CESAR ORTEGA SOLANO, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la municipalidad de Guamal - Meta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder amplio, especial y suficiente al doctor ORLANDO CABRA ALVAREZ, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con la C.C. No. 19.376.111 expedida en Bogotá, abogado, ejercido, portador de la T.P. No. 252.967 del C.S.J. para que me represente en todas y cada una de las diligencias dentro del radicado referenciado y en general asuma mi defensa en beneficio de mis intereses.

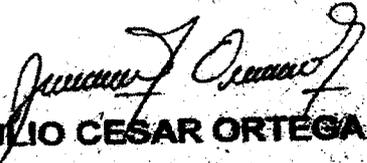
Mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer las acciones judiciales del caso (acción de tutela), transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y demás inherentes a este mandato en defensa de mis intereses.

Ruego a usted Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado dentro de los términos y para los fines consignados en este poder.

Igualmente manifiesto que, con este poder queda REVOCADO automáticamente el antes conferido.

De usted Señor Juez.

Atentamente,

  
**JULIO CESAR ORTEGA SOLANO**  
C.C. No. 17.445.118 de Guamal - Meta

**ACEPTO**

  
**ORLANDO CABRA ALVAREZ**  
C.C. No. 19.376.111 de Bogotá  
T.P. No. 252.987 del C.S.J.  
CEL: 300-5122564

**CORREO ELECTRONICO: orlandocabra12@gmail.com.**

**DIRECCION: CALLE 18 No. 37G - 45 BARRIO ESPERANZA 8 ETAPA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META.**



Orlando Cabra Alvarez <orlandocabra12@gmail.com>

**Memorial Julio Cesar Ortega**

1 mensaje

Orlando Cabra Alvarez <orlandocabra12@gmail.com>  
Para: cmpi03vcio@ceidoj.ramajudicial.gov.co

8 de abril de 2023, 11:43

 202204081308.pdf  
277K

**REF. 50001400300320210040100 - ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**CARLOS PIÑEROS <dptocobranzas.capa9360@hotmail.com>**

Mar 5/04/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Respetuosamente, adjunto recurso de reposición para que obre dentro del referenciado proceso.

Atentamente,

**CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**

Parte actora.

Señor  
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA No. 50001400300320210040100 DE CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ CONTRA OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO.

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 30 DE MARZO DE 2022.**

Obrando como parte actora, respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se acreditó que el mensaje (*envío de notificación personal*) no fue leído.

**OBJETO DEL RECURSO.**

Con el recurso interpuesto se pretende se revoque el auto de fecha 30 de marzo de 2022, en virtud a que el correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado, efectivamente, fue entregado y leído.

Me fundamento en lo siguiente:

A *contrario sensu* a lo manifestado por el Despacho, de la evidencia se desprende que el correo electrónico mediante el cual se remitió - *dptocobranzas.capa9360@hotmail.com*- la notificación personal al demandado -*oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co* - fue leído el día 23 de junio de 2021, como se acredita con el pantallazo que se allegó al proceso.

23/6/2021

Correo: CARLOS PIÑEROS - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mié 23/06/2021 11:42

Para: oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co <oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co (oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

23/6/2021

Correo CARLOS PIÑEROS - Outlook

**Leído: NOTIFICACIÓN PERSONAL**

OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO <oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co>

Mie 23/06/2021 11:57

Para: CARLOS PIÑEROS <dptocobranzas.capa9360@hotmail.com>

El mensaje

Para: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Enviados: miércoles, 23 de junio de 2021 11:42:35 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio  
Branco

fue leído el miércoles, 23 de junio de 2021 11:57:53 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio  
Branco.

---

El suscrito actor encuentra absoluta pertinencia en tanto la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en cuanto la misma resulta sumamente oportuna y concluyente al aseverar, *“...en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal—abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>”.* Negrillas fuera de texto.

Ergo, prorrumpo incuestionable el valor probatorio de las capturas de pantalla (pantallazos), para efectos de demostrar, por otros medios, la efectiva notificación electrónica de la contraparte.

Vistas así las cosas, y en atención al precedente jurisprudencial, resulta evidente que la parte demandada sí fue notificada por correo electrónico en debida forma de la demanda que aquí cursa.

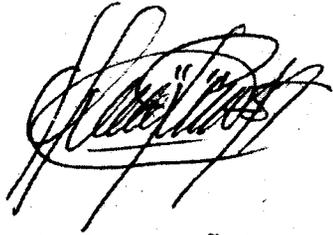
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00.

**PRUEBAS.**

- 1.- Pantallazo del envío -23/06/2021- de la notificación personal a través de los correos electrónicos aportados en el libelo.
- 2.-Pantallazo del correo electrónico leído -23/06/2021-.
- 3.-Pantallazo del correo electrónico remitido al juzgado el 6 de septiembre de 2021 hora 10:10 am.

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**  
C.C. No. 17.316.788 de Villavicencio

23/6/2021

Correo: CARLOS PIÑEROS - Outlook

## Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mié 23/06/2021 11:42

Para: oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co <oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co](mailto:oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co) ([oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co](mailto:oscar.giraldo4763@correo.policia.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

**REF: DEMANDA EJECUTIVA No. 500014003003-202000369-00 DE CHARLES**

CARLOS PIÑEROS <dptocobranzas.capa9360@hotmail.com>

Mar 5/04/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto envío en PDF recurso de reposición dentro del referido proceso.

Atte.

**CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**

Demandante

Señor  
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA No. 500014003003-202000369-00 DE CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE CONTRA GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR.

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO 30 DE MARZO DE 2022.**

Obrando como parte actora, respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se acreditó que el mensaje (*envío de notificación personal*) no fue leído.

**OBJETO DEL RECURSO.**

Con el recurso interpuesto se pretende se revoque el auto de fecha 30 de marzo de 2022, en virtud a que el correo electrónico mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado, efectivamente, fue entregado y leído.

Me fundamento en lo siguiente:

A *contrario sensu* a lo manifestado por el Despacho, de la evidencia se desprende que el correo electrónico mediante el cual se remitió - *dptocobranzas.capa9360@hotmail.com* - la notificación personal al demandado - *giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co* - se efectuó en debida forma, como se acredita con el pantallazo que se allegó al proceso.

El suscrito actor encuentra absoluta pertinencia en tanto la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en lo concerniente con las formalidades de la notificación que en el actual contexto social resulta procedentes y eficaces, el Alto Corporado consideró:

*"...que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...) que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo*

*la presunción que se deriva del acuse de recibo (...) cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido<sup>1</sup>.*

Ergo, prorrumpo incuestionable el valor probatorio de las capturas de pantalla (pantallazos), para efectos de demostrar, por otros medios, la efectiva notificación electrónica de la contraparte.

Vistas así las cosas, y en atención al precedente jurisprudencial, resulta evidente que la parte demandada sí fue notificada por correo electrónico en debida forma de la demanda que aquí cursa.

#### PRUEBAS.

- 1.- Pantallazo del envío -29/09/2021- de la notificación personal a través de los correos electrónicos aportados en el libelo.
- 2.-Pantallazo del correo electrónico entregado -29/06/2021-.
- 3.-Pantallazo del correo electrónico remitido al juzgado.

Atentamente,



CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE  
C.C. No. 86.050.112 de Villavicencio.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00.

**[REDACTED] NOTIFICACIÓN PERSONAL**

postmaster@correo.policia.gov.co <postmaster@correo.policia.gov.co>

Mié 29/09/2021 14:12

Para: giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co <giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co>

**[REDACTED] a los siguientes destinatarios:**

[giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co) ([giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

29/9/21 14:21

Correo: CARLOS PIÑEROS - Outlook

## **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CARLOS PIÑEROS <dptocobranzas.capa9360@hotmail.com>

Mié 29/09/2021 14:12

Para: [giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co) <giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (971 KB)

DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Villavicencio, 28 de septiembre de 2021

Señor

**GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR**

Email: [giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co)

Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. 50001400300320200036900 De CHARLES ALEXÁNDER PIÑEROS MANRIQUE contra GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR.

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 06/09/2021 se profirió Auto Libra Mandamiento de Pago en el asunto de la referencia, por el Juzgado tercero (3) Civil Municipal de Villavicencio.

Me permito manifestarle que por auto que se anexa en formato PDF como mensaje de datos, se dispuso vincularlo (a) en el presente proceso, razón por la cual, a través de su correo electrónico, procedo a SURTIR NOTIFICACIÓN PERSONAL del citado auto, así como correrle traslado de la demanda y sus anexos que se remiten en PDF, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho a controvertir, si a bien tiene hacerlo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente al de la notificación.

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto LIBRA ORDEN DE PAGO, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 442 del Código General del Proceso.

LA INFORMACIÓN SE RECIBIRÁ POR MEDIO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual se encuentra habilitado para la recepción de correspondencia. Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Villavicencio - Meta.

Cordialmente,

CHARLES ALEXÁNDER PIÑEROS MANRIQUE

Parte actora.

[dptocobranzas.capa9360@hotmail.com](mailto:dptocobranzas.capa9360@hotmail.com)

Cel: 3012065141

Cra. 35D-09 Barrio Paraíso-Villavicencio (Meta)

**RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ACUSE DE RECIBIDO**

CARLOS PIÑEROS &lt;dptocobranzas.capa9360@hotmail.com&gt;

Mie 20/10/2021 15:23

Para: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

DEMANDA Y ANEXOS.pdf; EMAIL-ENVÍO NOTIF.PERSONAL Y ANEXOS.pdf; EMAIL-ACUSE DE RECIBIDO NOTIF. PERSONAL.pdf;

Cordial saludo,

Comedidamente, reenvío y adjunto como mensaje de datos la notificación personal remitida al demandado GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR al correo electrónico: [giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co) el cual fue obtenido directamente del citado ejecutado y conforme se evidencia en el texto del título valor base de recaudo ejecutivo.

En virtud de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el [REDACTED], respetuosamente solicito se [REDACTED] [REDACTED]

Adjunto, demanda y sus anexos en formato PDF enviados con la notificación personal al demandado y acuse de recibido.

Atentamente,

CHARLES ALEXÁNDER PIÑEROS MANRIQUE

Parte actora.

---

**De:** CARLOS PIÑEROS**Enviado el:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 02:13 p.m.**Para:** [giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co)**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL

Villavicencio, 28 de septiembre de 2021

Señor

**GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR**Email: [giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co](mailto:giovanny.ramirez5053@correo.policia.gov.co)

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN PERSONAL. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Rad. 50001400300320200036900 De CHARLES ALEXÁNDER PIÑEROS MANRIQUE contra GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR.

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 06/09/2021 se profirió Auto Libra Mandamiento de Pago en el asunto de la referencia, por el Juzgado tercero (3) Civil Municipal de Villavicencio.

Me permito manifestarle que por auto que se anexa en formato PDF como mensaje de datos, se dispuso vincularlo (a) en el presente proceso, razón por la cual, a través de su correo electrónico, procedo a SURTIR NOTIFICACIÓN PERSONAL del citado auto, así como correrle traslado de la demanda y sus anexos que se remiten en PDF, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho a controvertir, si a bien tiene hacerlo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir el día siguiente al de la notificación.

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Auto LIBRA ORDEN DE PAGO, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 442 del Código General del Proceso.

20/10/21 15:31

Correo: CARLOS PIÑEROS - Outlook

LA INFORMACIÓN SE RECIBIRÁ POR MEDIO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO:  
[cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual se encuentra habilitado para la recepción de correspondencia. Carrera 29  
#33B-79 Palacio de Justicia Villavicencio - Meta.

Cordialmente,

CHARLES ALEXÁNDER PIÑEROS MANRIQUE

Parte actora.

[dptocobranzas.capa9360@hotmail.com](mailto:dptocobranzas.capa9360@hotmail.com)

Cel: 3012065141

Cra. 35D-09 Barrio Paraíso-Villavicencio (Meta)

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA PROCESO  
2022-149-00**

Luisa Agudelo <luisaagudeloabogada22@gmail.com>

Vie 22/04/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

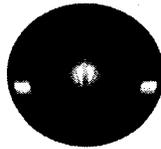
Me permito allegar memorial interponiendo recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad, en el cual rechaza la demanda por falta de competencia territorial.

Lo anterior para su conocimiento y el traslado correspondiente.

Solicito acuso de recibido

Cordialmente,

**LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**  
**ABOGADA DEFENSORIA MILITAR**  
**CC. 1.122.124.580 expedida en Acacias - Meta**  
**T.P. 239.914 del C.S. de la judicatura**  
**correo. [luisaagudeloabogada22@gmail.com](mailto:luisaagudeloabogada22@gmail.com)**  
**TEL. 313 499 5354**



**DEFENSORÍA MILITAR -DM-  
"Las batallas legales, también las luchamos juntos"**

Señor:  
**JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 2022-00149-00  
**DEMANDANTE:** EGGAR LEONARDO MATTA BERDUGO.  
**DEMANDADO:** LEONARDO BERTEL GONZALEZ.  
**ASUNTO:** RÉCURSO DE REPOSICION

**LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, le manifiesto a ésta delegatura, que procedo a presentar **RÉCURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto proferido el 20 de abril de 2022 y notificado por estado el 21 de abril de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

#### **HECHOS**

1. El día 15 de febrero de 2022 se radico la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de señor **LEONARDO BERTEL GONZALEZ**, el cual le correspondió a juzgado tercero civil municipal de Villavicencio.
2. El día 20 de abril de 2022, el juzgado de conocimiento profirió auto en el cual rechaza la demanda por falta de competencia territorial.

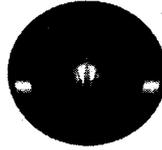
#### **CONSIDERACIONES**

1.- En primero lugar, se debe resaltar que la demanda fue presentada en la jurisdicción de la ciudad de Villavicencio, teniendo en cuenta el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, siendo competente para conocer por la naturaleza del proceso, y el lugar de cumplimiento de la obligación, los juzgados civiles municipales de esta jurisdicción, artículo que reza de la siguiente manera:

**"ARTICULO 28 NUMERAL 3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En el título ejecutivo que se pretende cobra con la presente demanda Ejecutiva Singular, se encuentra relacionado que su lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio por cuanto este documento fue firmado en el lugar antes indicado y tenía para fecha de pago el 6 de mayo de 2021.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, se describen las reglas de competencia en razón al territorio, es así como el legislador trazó como pauta principal que, en todo proceso contencioso, sería competente el juez del domicilio



**DEFENSORÍA MILITAR –DM–**  
**"Las batallas legales, también las luchamos juntos"**

del demandado, sin embargo, señaló eventos excepcionales y específicos en los cuales la competencia variaría.

En este sentido la mencionada norma, dispone que cuando se presenten proceso cuyo negocio jurídico sea a través de un título ejecutivo la competencia será también del juez del lugar del cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones, siendo este interpretado de acuerdo a la sentencia (AC202-2019 de la sala de casación civil, magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO del 30 de enero de 2019) la cual afirma lo siguiente:

"El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

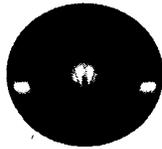
A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)."

De acuerdo a lo anteriormente relacionado, carece de razón al rechazar a la presente demanda rehusando la competencia en el asunto que ahora ocupa, por cuanto la demanda se presentó para cobrar un título ejecutivo, que su creación y cumplimiento están relacionado en la ciudad de Villavicencio – meta, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación derivado del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por esta razón, está incurriendo en un error el juez de conocimiento al rechazar la demanda por factor territorial, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero



**DEFENSORÍA MILITAR -DM-  
"Las batallas legales, también las luchamos juntos"**

general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, al que acudí como apoderada de la parte demandante, y que mencioné en el acápite de competencia en el inserto de la demanda. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia es del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Como consecuencia de lo anotado, el auto de fecha 20 de abril de la presente anualidad no se encuentra ajustado a la realidad procesal, en el sentido que se debió libra mandamiento de pago a favor del demandante y no rechazar la demanda por competencia territorial, en el entendido que nos encontramos frente a un juez competente para conocer la demanda.

**PETICIÓN**

Revocar las providencias proferidas por su despacho el 20 de abril de 2022, notificada por estado el 21 de abril de 2022, y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor del señor EGGAR LEONARDO MATTA BERDUGO y en contra del señor LEONARDO BERTEL GONZALEZ, por los valores pretendidos en la demanda.

Del Señor Juez;

*Luisa Agudelo*

**LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**  
C.C. No. 1.122.124.580 expedida en Acacías (Meta).  
T.P. No. 239.914 del C. S. de la J.  
Tel. 3134995354  
E-mail: luisaagudeloabogada22@gmail.com

20/04/22

**RAJ.: 2021-01094-00- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO RECHAZA DDA. -DDTE. TITAN ALQUILERES SAS Vs. UT. "S&C" INGEARSE  
y otros**

jilmer fernhey rico rojas <ricorojas.abogados@gmail.com>

Mar 26/04/2022 3:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito allegar dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda.

--

**JILMER FERNHEY RICO ROJAS**

Abogado de la U. INCCA De Colombia

Especialista en Derecho Administrativo de la U. de Antioquia.

y Derecho Procesal de la U. Libre de Bgta. D.C.

**RICO ROJAS ABOGADOS**

Bufete de Abogados Especializados

Demandas contra el Estado, y entidades territoriales, FEEMM, INPEC.



Señor  
**JUEZ 3° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META.**  
(E.S.D.)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD.: 2021-01094-00**

**DEMANDANTE:** TITAN ALQUILERES S.A.S.

**DEMANDADO:** "Unión Temporal S&C" NIT.: 901240180-5 e **INGEARSE S.A.S.** identificada con NIT.: 901202749-3; **JAIME CESAR GONZÁLEZ PULIDO** identificado con C.C. 86058376 y **FARID DEL CRISTO MORA PADILLA** identificado con C.C. 86.061.860.

**JILMER FERNHEY RICO ROJAS**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Yopal-Casanare, identificado con C.C. 86.045.438 De V/cio.-Meta, y T.P. 261.101 de C.S.J., actuando como apoderado de **TITAN ALQUILERES SAS.**, representada legalmente por la señora **NUBIA NELSY ROJAS DIAZ**, identificada con C.C. 40367725, según personería reconocida por su honorable despacho por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 21 de abril de 2022, el cual rechaza la demanda según las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

1. El Despacho, mediante auto calendado de fecha 18 de Enero de 2.022 (f1.36), inadmitió la demanda, considerando que no se adjuntaron todos los anexos de la demanda que se relacionan en el acápite de pruebas, otorgando un término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazarla la demanda.
2. Que el anterior auto fue publicado en el estado electrónico del día 19 de enero de 2022. De conformidad con lo anterior y dentro del termino legal establecido en el decreto Legislativo 806 de 2020, se allego en debida forma los anexos extrañados por el despacho.
3. Que de conformidad con el artículo 9° del decreto 806, que regula lo concerniente a la Notificación por estados y traslados en su parágrafo establece

## RICO ROJAS ABOGADOS.

Abogados Especializados en demandas contra el Estado  
Entidades Nacionales, Dptales. y Municipales  
Cel.: 3504347137 E-mail: ricorojas.abogados@gmail.com



**“Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De conformidad con la anterior normatividad expedida exclusivamente para tiempos de pandemia el suscrito abogado contabilizo los términos y contesto en debida forma y oportunamente el día 28 de enero de 2022 a las 15:38 horas. Pues si tomamos el día 19 en que se publicó en estado, miércoles, el viernes 21 de enero terminan los dos días siguientes a la publicación y se comienzan a correr los cinco días dados por su honorable despacho que culminan el día 28 de enero a las 17:00 horas.

4. Que al momento de radicar la demanda se anexaron todas las piezas procesales incluyendo las extrañadas como lo manifesté en el mismo oficio remisorio y donde se subsanó la demanda, es decir que el despacho al momento de rechazar la demanda debía sopesar esta información con la oficina de reparto, pues se está imponiendo una carga que ya se superó y quien debe salir a responder es la oficina de reparto y no la parte demandante, quien no esta obligada en principio a sobrellevar cargas adicionales a las exigidas por la ley, pues estas ya habían sido aportadas en debida forma con la presentación de la demanda.
5. Aduce el despacho que de conformidad con *“el artículo 118 del Código General del Proceso, señala que el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Este auto se notificó por estado el 19 de enero de 2.022, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 26 de enero del presente año. Así las cosas, se consigna que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello, pues el correo allegado data del 28 de enero del presente año”*. Que de conformidad con lo expuesta Enel numeral 3 de este libelo, este articulo no esta llamado a aplicar al caso concreto por haber entrado a operar el decreto legislativo 806 de 2020, tal como se viene manejando a nivel nacional estos términos en la virtualidad, y el articulo 9° en su titulación es clara frente al área que regula concretamente según se lee **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.”**, luego entonces de la lectura del decreto se entiende que efectivamente la contabilización



de términos se hará de conformidad a este artículo y específicamente al párrafo del mismo. Que pro ser norma posterior y que regula de manera específica y especial estos temas en principio tienen preferencia sobre el código general de manera especial durante el periodo de pandemia o vigencia del decreto 806. Entiende el suscrito que en todo los demás temas rige el código general del proceso.

6. Acorde con lo expresado su señoría solicito que se tenga en cuenta que si el suscrito incurrió en una interpretación errónea de la norma o aplicación indebida de la misma a efectos de computar los términos, ruego se tenga como un error invencible en la interpretación de la norma derivada de su especialidad para regular en tiempos de pandemia mediante las Tics, en tal sentido que se tenga por subsanada la demanda dentro del término legal.

## **II. PRETENSIONES**

1. Que se reponga el auto de fecha 20 de abril de 2022, el cual rechaza la demanda y en su lugar se proceda profiriendo nuevo auto que admite la demanda.
2. De manera subsidiaria en caso de no reponer la decisión el aquo, solicito conceder el recurso de apelación ante el *ad-quem*, con el fin que este revoque la decisión de primera instancia y en su lugar admita la presente demanda.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- De la Constitución Política: Art. 1,2, 4, 29, 229
- D.L. 806 de 2020: Art. 9
- C.G.P.: Art. 90, 318

## **IV. PRUEBAS**

1. Solicito como pruebas se oficie a reparto de Villavicencio y en la oficina de reparto de Yopal Casanare, donde tiene génesis el presente asunto y en cada una de las sedes en que ha estado el proceso debido al cambio de radicación por competencia.

**RICO ROJAS ABOGADOS.**  
*Abogados Especializados en demandas contra el Estado*  
*Entidades Nacionales, Dptales. y Municipales*  
Cel.: 3504347137 E-mail: [ricorojas.abogados@gmail.com](mailto:ricorojas.abogados@gmail.com)



---

2. Solicito que se tenga como prueba constancia de envío de correo electrónico donde consta la radicación de la demanda y sus anexos de fecha 15-12-2020

**V. NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibe al correo electrónico: [ricorojas.abogados@gmail.com](mailto:ricorojas.abogados@gmail.com)

Atentamente,

**JILMER FERNBEY RICO ROJAS,**  
C. C. 86'045.438 de Villavicencio-Meta.  
T. P. 261.101 del C. S. de la J.



jilmer fernhey rico rojas &lt;ricorojas.abogados@gmail.com&gt;

**RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES**

2 mensajes

jilmer fernhey rico rojas &lt;ricorojas.abogados@gmail.com&gt;

15 de diciembre de 2020, 14:49

Para: "repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co" &lt;repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo por medio de la presente me permito radicar demanda ejecutiva con MEDIDAS CAUTELARES.  
Demandante: TITAN ALQUILERES SAS VS. U.T. S&C.

**JILMER FERNHEY RICO ROJAS**

Abogado de la U. INCCA De Colombia

Especialista en Derecho Administrativo de la U. de Antioquia.

y Derecho Procesal de la U. Libre de Bgta. D.C.

**RICO ROJAS ABOGADOS**

Bufete de Abogados Especializados

Demandas contra el Estado, y entidades territoriales, FF.MM., INPEC

**5 archivos adjuntos**

-  valor material reposicion.pdf  
72K
-  CAMARA DE COMERCIO - Titan.pdf  
220K
-  2. MEDIDAS CAUTELARES.pdf  
251K
-  1. DDA. Y PODER FOL 01-17.pdf  
1045K
-  anexos demanda ejec titan.pdf  
16758K

Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal

&lt;repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: jilmer fernhey rico rojas &lt;ricorojas.abogados@gmail.com&gt;

15 de diciembre de 2020,

15:16

Buenas tardes,

Se devuelve su demanda sin tramite, se ruega el favor tener en cuenta la siguiente organización y tamaño de los archivos ya que el sistema de reparto lo requiere así para su registro.

Tamaño máximo permitido por archivo es de 20MB en archivos distribuidos así:

1. archivo: poder y demanda
2. archivo: medida cautelar si la hay

26/4/22, 15:14

Gmail - RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES

3. Anexos: si el archivo supera los 20 MB, debe dividirlo en archivos que cumplan con ese requisito

**No se debe allegar archivos con 1,2,3 ...folios únicamente, cuando los mismos hacen parte de los anexos, se deben agrupar como se indicó anteriormente, a menos que la demanda no contenga más documentación.**

**Oficina de Apoyo Judicial- Reparto  
Yopal - Casanare  
Cel: 3115884013**

---

De: jilmer fernhey rico rojas <ricorojas.abogados@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 14:49

Para: Reparto Procesos Ordinarios - Casanare - Yopal <repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES

[Texto citado oculto]

Despacho  
31/03/22**REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO 2021 00720 00 DE ARGENIS TRUJILLO OLAYA  
CONTRA GUSTAVO ADOLFO AVILA**

JORGE SANTANILLA &lt;santanilla.juridico@hotmail.com&gt;

Lun 14/03/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días: En calidad de apoderado de la demandante, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de 9 de marzo del año en curso, como quiera que si bien el día 30 de julio de 2021, se solicitó el retiro de la demanda y el despacho solo hasta la fecha de este auto se manifiesta aceptando dicha solicitud, no es posible legalmente que se admita la solicitud por las mismas dos razones que el despacho expone:

1. El día 1 de marzo de 2022 se envió notificación al correo del demandado
2. El día 12 de enero de 2022 se radico correo electrónico a la pagaduría de la Fuerza Área Colombiana de la medida cautelar contra el demandado y el día 12 de enero de 2022, la entidad dá respuesta de acuso recibo.

La solicitud de retiro de la demanda se realizó por que el demandado quedó de cancelar deuda a la demandante, pero incumplió, razón por la cual se radico el oficio de embargo y viendo que había transcurrido tanto tiempo y el despacho no se pronunció, se notificó al demandado como se observa en los pantallazos allegados.

Por Lo anterior le pido respetuosamente se REVOQUE el auto atacado y se ordene seguir adelante con la ejecución, ya que se encuentran cumplidas las etapas procesales.

Atentamente,

JORGE SANTANILLA MEDINA  
Abogado de la Demandante

Responder | Eliminar | Archivar | Mover | Compartir

**RADICADO 500014003003 2021 00 720 00 - EJECUTIVO DE ARGENIS TRUJILLO OLAYA CONTRA ADOLFO GUSTAVO AVILA GALLO**

**JORGE SANTANILLA**  
Mar 14/2022 8:19 AM  
Para: gustavo\_9309@outlook.es

EJECUTIVO ARGENIS TRUJILL... 239 KB | LETRA DE CAMBIO (2).pdf 128 KB | PODER (2).pdf 451 KB | RESPALDO DE LETRA DE CA... 164 KB | AUTO ADMISORIO DEMAND... 437 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) | Guardar todo en OneDrive | Descargar todo

Señor  
**ADOLFO GUSTAVO AVILA GALLO**  
Base area de aplay- cocam 2  
Vilavencio

Ref: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA  
Radicación: 2021 007800 - ejecutivo singular  
Juzgado 3 civil municipal de Vilavencio

Respetado Señor Avila:

En calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 289 de la Ley 1564 de 2012 y art. 41 del CST Y SS, por medio del presente me permito COMUNICARLE de la actuación judicial arriba citada.

Por tal razón le comunico, que dicho proceso se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILAVENCIO, ubicado en el palacio de Justicia de Vilavencio, que admitió la demanda, ordeno notificarla y correr traslado por el término de 10 días para que conteste la demanda y entregar copias de la misma y sus anexos. Puede comunicarse con el juzgado al teléfono 6421711 y correo electrónico: mpj3vicio@cendaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Auto admisorio de la demanda, demanda y anexos

Atentamente,

**JORGE SANTANILLA MEDINA**  
C.C. No. 17317175 de Vilavencio  
T.P. No. 124.965 del C.S.J.



RADICADO 500014003003 2021 00 720 00 - EJECUTIVO DE ARGENIS TRUJILLO OLAYA CONTRA ADOLFO GUSTAVO AVILA GALLO

JORGE SANTANILLA  
Mar 11/20/2021 8:11 AM  
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

PANTALLAZO NOTIFICACION...

Buen día: En calidad de apoderado de la demandante allego pantallazo de la notificación del demandado.  
Por otro lado, le pido por favor allegar a este correo la relación de títulos judiciales que se encunetrear a la fecha. Gracias

Atentamente,

JORGE SANTANILLA  
Abogado

Responder Reenviar

- Favoritos
- Secretaria Sala Civil Fa...
- Agregar favorito
- Carpeta
- Bandeja de entrada 5
- Correo no deseado 5
- Borradores 2
- Elementos aneados
- Scheduled
- Elementos eliminados 1
- Archivo
- Notas
- 2019
- AGOSTO 2021 49
- AMIGOS DE V
- ASOCIACION UNIMETA
- CONCEJO
- Conversation History
- NOVIEMBRE 2020
- NOVIEMBRE 2021 31
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

RADICADO 500014003003... (Sin asunto) REFERENCIA: EJECUTI...

REFERENCIA EJECUTIVO RADICADO 2021 00720 00 DE ARGENIS TRUJILLO OLAYA CONTRA GUSTAVO ADOLFO AVILA

25°C Chibacazo

Responder Eliminar Archivar Mover Categorizar

---

← **RADICAR OFICIO DE EMBARGOS DE DINEROS PROCESO N. 5000140030032021007200 JUZGADO 3 MUNICIPAL DE VILLAVENCIO CONTRA EL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO AVILA GALLO**

---

**JORGE SANTANILLA**  
 Mi 12/01/2022 4:03 PM  
 Para: tramiteslegales@fac.mil.co

oido 2021-720.pdf 12 KB    DECRETA MEDIDA CAUTELA... 47 KB

2 archivos adjuntos (540 KB)    Guardar todo en OneDrive    Descargar todo

**SEÑOR**  
 Tesorero  
 Plaza Adrés de Colombia  
 ciudad

ref. proceso ejecutivo N. 50001400300320210072000

**JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**, mayor de edad, identificado como aparece al final del documento, en calidad de apoderado de la señora ARGENIS TRUJILLO OLAYA, comedidamente me permito allegar el oficio donde se decretó el Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del demandado GUSTAVO ADOLFO AVILA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía N 1.121.903.629.

Allego oficio de embargo, auto que decreto la medida cautelar y donde se me reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA**  
 C.C. N. 17317175 de Villavencio  
 3102664687  
 santanilla.judico@hotmail.com

Responder Reenviar

---

RADICAR OFICIO DE EMB...    Eliminar    Eliminar

200    0/0

- Favoritos
- Secretaría Sale Civil Sa..
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Correo no deseado 5
- Borradores 2
- Elementos aneados
- Scheduled
- Elementos eliminados 3
- Archivo
- Notas
- 2019
- AGOSTO 2021 40
- AMIGOS DE V
- ASOCIACION UNIMETA
- CONCEJO
- Conversation History
- DICIEMBRE 2020
- DICIEMBRE 2021 31
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Re: RADICAR OFICIO DE EMBARGOS DE DINEROS PROCESO N. 5000140030032021007200 JUZGADO 3 MUNICIPAL DE VILLAVENCIO CONTRA EL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO AVILA GALLO

TRAMITES LEGALES <TRAMITESLEGALES@FAC.MIL.CO>  
Mi 6/10/2022 6:23 PM  
Perú, Uted

Me permito informar que a la hora y fecha se recibe el documento, al cual le ha sido asignado el N° de Radicado.

**FAC-E-2022-000028-PJ**  
**FUERZA AEREA COLOMBIANA**  
 Clave: duCzar3iIV  
 Fecha y Hora: 12/01/2022 6:23:00 p. m.  
 Paso A: CDO-FAC-JENFA COMANDO DE DESARROLLO HUMANO  
 Link: <https://pprad.fac.mil.co/Publico/FindIndexWeb.aspx>  
 Teléfono: (+57)11 3 16 98 00 Ext 1824

Por otra parte usted puede hacer seguimiento a su radicado en el siguiente link <https://pprad.fac.mil.co/Publico/FindIndexWeb.aspx> digitando la clave que aparece en el sticker Cordialmente

Por favor acuse recibido  
**Tramites Legales**  
 Sección Estratégica Gestión Documental  
 Carrera 57 No. 43-28 CAN – PUERTA 8 Bogotá D.C. Colombia  
 Tel: 3150800 Ext. 050-1024  
[Tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:Tramiteslegales@fac.mil.co)



El contenido de este mensaje y el archivo adjunto pertenecen a la Fuerza Aérea Colombiana, por lo tanto, todo el contenido de este mensaje y archivo adjunto es propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana. Si usted no es el destinatario de este mensaje, se le informa que cualquier uso no autorizado de este mensaje o archivo adjunto puede ser ilegal. Si usted es el destinatario de este mensaje, se le informa que cualquier uso no autorizado de este mensaje o archivo adjunto puede ser ilegal. Si usted no es el destinatario de este mensaje, se le informa que cualquier uso no autorizado de este mensaje o archivo adjunto puede ser ilegal.

**2019 00090 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ DESISTIMIENTO TÁCITO**

Notifica Judicial &lt;notifica.judicial@cajacopieps.co&gt;

Lun 16/05/2022 2:03 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: edwin.arrieta@cajacopieps.com &lt;edwin.arrieta@cajacopieps.com&gt;; eduarri97@gmail.com &lt;eduarri97@gmail.com&gt;

Señores,

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO****VILLAVICENCIO, META****E.S.D.****PROCESO DECLARATIVO MONITORIO****RAD. 50001400300320190009000****DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ****DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJACOPI EPS.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO**

**EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.003.429.123 de Astrea, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.136 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, constituida por parte del programa de salud de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, con NIT 890.102.044-1, y personería jurídica conferida a través de la Resolución número 2895 del 18 de Octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, actuando con todas las facultades consagradas en la Resolución No. 0243 del 12 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de la Protección Social – Superintendencia del Subsidio Familiar representada legalmente por parte del Dr **DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.045.677.978 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a usted, honorable juez, encontrándome dentro del término oportuno, con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO** fechado del 11 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado el día 12 de mayo de 2022.

Se anexa poder para actuar.

De la misma manera se reitera solicitud de remisión de expediente digital del proceso de la referencia, misma que ya había sido hecha mediante solicitud de desistimiento tácito.

Atentamente,

16/5/22, 16:29

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

EDWIN ARRIETA DÍAZ

ABOGADO CAJACOPI EPS



Señores,  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
VILLAVICENCIO, META  
E.S.D.

PROCESO DECLARATIVO MONITORIO  
RAD. 50001400300320190009000  
DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJACOPI  
EPS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE  
NIEGA DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO**

EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ, identificado con C.C. No. 1.003.429.123 de Astrea, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.136 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, constituida por parte del programa de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, con NIT 890.102.044-1, y personería jurídica conferida a través de la Resolución número 2895 del 18 de Octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, actuando con todas las facultades consagradas en la Resolución No. 0243 del 12 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de la Protección Social - Superintendencia del Subsidio Familiar representada legalmente por parte del Dr. DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.677.978 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a usted, honorable juez, encontrándome dentro del término oportuno, con la finalidad de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO fechado del 11 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado el día 12 de mayo de 2022, el cual se hará en los siguientes términos:

Carece de fundamentación la decisión proferida por este despacho en cuanto negó el desistimiento tácito solicitado por mi poderdante, sin aportar sustento alguno más allá de la citación del artículo 317 del CGP y la mención de que por Secretaría no se ha efectuado actuación alguna adicional a la del auto proferido por este despacho en fecha 16 de diciembre del año 2020, toda vez que la última actuación registrada en el historial del mismo ha sido el de notificación por estado de este mismo auto a través del cual resolvió:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En virtud del inciso cuarto del artículo 421 del CGP una vez en firme esta providencia debe ingresarse el expediente nuevamente al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales si a bien lo tiene y teniendo en cuenta que la parte demandada considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada conforme a la documentación que aporta en folios 58 a 62 del cuaderno único que conforma este expediente.

No resulta suficiente tal argumentación para legitimar la negativa, toda vez que es claro el artículo 317 del Código General del Proceso en establecer un término perentorio sin actuación alguna para dar por terminado el proceso en virtud de desistimiento tácito materializado en el desinterés de la parte accionante de propender por el impulso del proceso iniciado por este, a su vez resulta poco claro el razonamiento utilizado por el Despacho toda vez que no existe coherencia o conexión entre los hechos esbozados, las normas citadas y la decisión final dentro de la solicitud impetrada, no hay un solo razonamiento que indique improcedente el decreto del desistimiento ni que el demandante en cuestión haya ejercido alguna acción dirigida a su impulso. Tampoco se establece en ningún



momento la razón específica de la negativa enunciada, teniendo como fundamento único el hecho de que por Secretaría no se había efectuado lo ordenado por el auto del 16 de diciembre de 2020, situación que en ningún momento implica una justificación legal o jurisprudencial para tal decisión, resaltándose nuevamente que al contrario constituye un fundamento a favor de nuestra petición, toda vez que reconoce el Despacho tener claro que desde el auto en cuestión de fecha 16 de diciembre de 2020 este proceso no ha tenido movimiento alguno.

Manifiesta el artículo 317 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento tácito lo siguiente:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)



Con base en lo anterior y reiterando lo antes mencionado, no aporta el Despacho ninguna fundamentación legal, jurisprudencial o al menos lógica para negar la solicitud impetrada por la parte demandada dentro del proceso, toda vez a la luz del precitado artículo 317 es completamente procedente la misma, constituyéndose lo expuesto por el Juzgado como una razón mas a favor de dicha solicitud toda vez que reconoce la inactividad del proceso referido por un término cercano a los dos años (desde el 16 de diciembre de 2020), sobrepasando con creces lo dispuesto en el numeral 2do del mencionado artículo que establece:

**"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."**

En el caso concreto no se demuestra la existencia de actuación posterior a la fecha mencionada por parte de la demandante dirigida a dar celeridad o impulso al trámite procesal de la referencia, entonces se tiene que al no existir sentencia ejecutoriada con lo cual se exigiría un plazo mayor al de 1 año (2 años), desde la fecha indicada ha transcurrido mas de un año sin que exista acción procesal alguna, lo que determina totalmente procedente la solicitud presentada so pena de incurrir este despacho en una decisión contraria a derecho, tampoco ahonda el Despacho en manifestar por que la falta de cumplimiento por parte del despacho de lo ordenado a través de auto propia de 16 de diciembre de 2020 constituiría una excepción a la norma que regula la materia sobre el desistimiento tácito.

#### **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

Para los efectos previstos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, la sociedad poderdante recibe notificaciones y autoriza expresamente como canal de acceso a cualquier comunicación informativa que se surta dentro del proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: [notifica.judicial@cajacopi.es.com](mailto:notifica.judicial@cajacopi.es.com). El presente poder proviene del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal.

El suscrito Apoderado pone de presente la siguiente información para contacto acorde a los establecido el Decreto 806 de 2020: El suscrito recibirá las notificaciones en la calle 44 N 46-16 y al correo electrónico [aduani97@gmail.com](mailto:aduani97@gmail.com) y también al correo [edwin.arrieta@cajacopi.es.com](mailto:edwin.arrieta@cajacopi.es.com)

No siendo más.

Atentamente,

**EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ.**  
C.C. 1.003.429.123 de Barranquilla  
T.P. 352.136 del C.S. de la J.



Señores,  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
**VILLAVICENCIO, META**  
**E.S.D.**

**PROCESO DECLARATIVO MONITORIO**  
**RAD. 50001400300320190009000**  
**DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO CARRILLO ORTIZ**  
**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJACOPI**  
**EPS.**

**ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.045.677.978 expedida en Barranquilla, obrando en mi condición de Director Administrativo y por ende Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, con NIT 890.102.044-1, y personería jurídica conferida a través de la Resolución número 2895 del 18 de Octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, actuando con todas las facultades consagradas en la Resolución No. 0243 del 12 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de la Protección Social – Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.003.429.123 de Astrea, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.1236 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación adelante todas las actuaciones pertinentes para ejercer la defensa judicial dentro del proceso monitorio N.º 50001400300320190009000 (2019-00090) en cualquiera de sus instancias y demás demandantes acumulados dentro del presente proceso.

En este sentido, el Apoderado queda facultado para iniciar, tramitar y llevar hasta la terminación el proceso identificado con radicado 50001400300320190009000 (2019-00090) y cada uno de los procesos declarativos acumulados o que se acumulen en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, con NIT 890.102.044-1. Es por ello por lo que se le autoriza a apoderado a adelantar todo tipo de trámite extrajudicial, adelantar todo tipo de reuniones relacionadas con el manejo del proceso, presentar nulidades, desistimientos, asistir a cuantas reuniones extrajudiciales o judiciales sean necesarias para realizar la defensa técnica y jurídica de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, con NIT 890.102.044-1, y personería jurídica conferida a través de la Resolución número 2895 del 18 de Octubre de 1957 del Ministerio de Justicia, actuando con todas las facultades consagradas en la Resolución No. 0243 del 12 de abril de 2019 emanada por el Ministerio de la Protección Social – Superintendencia del Subsidio Familiar.

El Apoderado del presente trámite ostenta todas las facultades establecidas y derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, el Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, pedir y/o aportar pruebas. También se encuentra facultado para interponer recursos ordinarios, de casación, de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente. Además, podrá cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las excepciones que estime conveniente para beneficio del poderdante, el cobro ejecutivo de las costas judiciales, recibir los títulos o depósitos judiciales, así como para todas aquellas facultades inherentes y necesarias para llevar a cabo el desarrollo de su gestión del presente poder.

Así las cosas, solicito respetuosamente, sírvase reconocer como Apoderado del presente trámite al doctor **EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 1.003.429.123 de Astrea, Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.136 del C.S. de la J, con el fin de que realicen las actuaciones correspondientes, en los términos del poder conferido.

El presente escrito de otorgamiento de poder se presume auténtico del poderdante remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., en armonía con la autenticidad que le concede la remisión electrónica del mismo en la forma autorizada para su incorporación al expediente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2.020, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

Para los efectos previstos en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, la sociedad poderdante recibe notificaciones y autoriza expresamente como canal de acceso a cualquier comunicación informativa que se surta dentro del proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico:

Línea Gratuita Nacional

**018000 111446**

Calle 44 # 46 - 16 Esq. • PBX: (5) 318 5930 • Fax: (5) 372 22 82 Ext 103  
 www.cajacopiEPS.com

NIT: 890.102.044-1



Resolución SuperSalud



NOTA DE DOCUMENTO  
NOTA DE CANCELACION

NOTA DE CANCELACION DEL CIRCULO DE BARRANDILLA  
**CARA EN BLANCO**

NOTA DE CANCELACION DEL CIRCULO DE BARRANDILLA  
**CARA EN BLANCO**



notifica.judicial@cajacopieps.co. El presente poder proviene del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal.

El suscrito Apoderado pone de presente la siguiente información para contacto acorde a los establecido el Decreto 806 de 2020: El suscrito recibirá las notificaciones en la calle 44 N 46-16 y al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: [eduarri97@gmail.com](mailto:eduarri97@gmail.com) y también al correo [edwin.arrieta@cajacopieps.com](mailto:edwin.arrieta@cajacopieps.com).

El presente poder tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y hasta la terminación del respectivo proceso. El presente poder revoca y deja sin efectos cualquier otro que haya sido otorgado para el presente trámite, por parte del suscrito.

En señal de lo anterior, este poder especial se otorga a los 24 días del mes de febrero del año 2022.

Sin otro particular,  
Otorgamos,

Atentamente,

**DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN**  
CC. No. 1.045.677.978 expedida en Barranquilla  
Director Administrativo  
Caja de Compensación Familiar – Cajacopi Atlántico

Acepto,

**EDWIN ROBERTO ARRIETA DÍAZ**  
C.C. 1.003.429.123 de Barranquilla  
T.P. 352.136 del C.S. de la J.

V<sup>B</sup>º Oficina Jurídica Nacional  
V<sup>B</sup>º Dr. José Joaquín Cortés Mateus  
Director Nacional de Salud

SECRETARÍA DE SALUD  
BARRANQUILLA  
UN CASADA

SECRETARÍA DE SALUD  
BARRANQUILLA  
UN CASADA

Unidad Superintendente



Línea Gratuita Nacional

018000 111446

Calle 44 # 46 - 16 Esq. • PBX: (5) 318 5930 • Fax: (5) 372 22 82 Ext. 103  
www.cajacopieps.com

NIT. 890.102.044-1

25 FEB. 2022

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
ANTE EL NOTARIO SÉPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTÓ  
*Daniel Enrique de Costa*  
IDENTIFICADO CON C.C. *1045673738*  
Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES  
CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE L O PRESENTA

A SUERSON PRESENCIA DEL  
INTERESADO SE REALIZA LA  
PRESENTE DILIGENCIA  
NOTARIA EN BARRANQUILLA

EL SUJETO NOTARIO CERTIFICA  
QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE FIRMÓ  
EN ESTE DOCUMENTO EN BARRANQUILLA  
EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2022

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

**Rad 20220002100 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Maria Alejandra Guerrero Abella &lt;malegab5@gmail.com&gt;

Mar 29/03/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio &lt;cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor(a):

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.coAsunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 23 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 50001-4003003-2022-00021-00  
DEMANDANTE: FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL META  
(FSES)  
DEMANDADOS: YEISON STEVEN ARMERO ROJAS  
RAFAEL PERDOMO CHAVARRO

Cordial saludo,

**MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.953.172 expedida en la ciudad de Villavicencio - Meta, y portadora de la tarjeta profesional No. 369544 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante según poder allegado a su despacho el 10 de febrero de 2022 a través de mensaje de datos, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra de auto proferido por su despacho el pasado 23 de marzo de 2022 y fijado en estado el 24 de marzo de 2022.

Para ello adjunto archivo PDF correspondiente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA**

C.C. No. 1.121.953.172 de Villavicencio - Meta

T.P. No. 369544 del C.S. de la J.

Tel. 3152089055

E-mail: malegab5@gmail.com



Señor(a):

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**

[cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
DEMANDANTE: **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL META (FSES)**  
DEMANDADOS: **YEISON STEVEN ARMERO ROJAS y RAFAEL PERDOMO CHAVARRO**  
RADICADO No.: **50001-4003003-2022-00021-00**

**MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.953.172 de Villavicencio – Meta, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 369.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL META (FSES)**, parte actora en el proceso de referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022 proferido por su despacho y fijado en estado el 24 de marzo de 2022, a través del cual rechaza la demanda y remite por factor territorial.

Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso consagra por regla general que la competencia de un juez se establece por el domicilio del demandado, no hay cabida a dejar de lado lo que de igual manera el numeral 3 de la norma en referencia señala al determinar que: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)"*

A diferencia de lo apreciado por el despacho al realizar el estudio minucioso del título valor y la carta de instrucciones, la suscrita evidencia que no está teniendo en cuenta que los demandados, entre las obligaciones asumidas por su parte, suscribieron la de efectuar el pago de las cuotas mensuales del crédito educativo en la ciudad de VILLAVICENCIO, obligación que se logra evidenciar y colegir en el numeral 4 de la **CARTA DE INSTRUCCIONES Y COMPROMISO** firmada por los ejecutados y mi poderdante, el cual determina que: *"El lugar de pago de la obligación y el domicilio procesal será la ciudad de Villavicencio"*. Por tanto, Señor Juez, es usted también competente para conocer del caso sub estudio de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, reponer su decisión y pronunciarse sobre la admisión de la demanda designada a su despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MARIA ALEJANDRA GUERRERO ABELLA**  
C.C. No. 1.121.953.172 de Villavicencio – Meta  
T.P No. 369.544 del C.S. de la J.  
Tel: 315 208 9055



**GOBERNACIÓN DEL META - Villavicencio/Meta**

Línea Gratuita nacional 01 8000 129 302

[www.meta.gov.co](http://www.meta.gov.co)